

REVISTA AMBIENTAL

Nº 2

Resoluciones, acuerdos y circulares emitidas
por Corte Plena, Salas de la Corte, Consejo
Superior y Tribunales de Justicia



Poder Judicial
República de Costa Rica
2024

Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
Comisión de Gestión Ambiental Institucional

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
MSc. María Rosa Castro García - Líder del Proyecto Política Ambiental del Poder Judicial
Eugenio Solís Rodríguez - Gestor Ambiental

CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN..... | 4 |
| JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ..... | 5 |
| RESOLUCIONES CON TEMAS DE INTERÉS DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA..... | 6 |
| 1. AMBIENTE..... | 6 |
| 2. BOSQUES O TERRENOS FORESTALES..... | 20 |
| 3. CAZA O DESTRUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FAUNA SILVESTRE..... | 21 |
| 4. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES..... | 22 |
| 5. DAÑO AMBIENTAL..... | 28 |
| 6. DERECHO AL AGUA..... | 33 |
| 7. DERECHO A UN AMBIENTE SANO..... | 34 |
| 8. FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA..... | 51 |
| 9. INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE..... | 55 |
| 10. INFRACCIÓN LEY FORESTAL..... | 57 |
| 11. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN..... | 59 |
| 12. MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA AMBIENTAL..... | 60 |
| 13. MOVILIZACIÓN ILÍCITA DE MADERA..... | 61 |
| 14. PESCA ILEGAL..... | 63 |
| 15. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE..... | 65 |
| 16. RESTITUCIÓN DEL BOSQUE A SU ESTADO ORIGINAL..... | 69 |
| 17. VIABILIDAD AMBIENTAL..... | 70 |
| JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL..... | 74 |
| CIRCULAR DE SECRETARIA DE LA CORTE..... | 76 |
| CIRCULARES DIRECCIÓN EJECUTIVA..... | 76 |

PRESENTACIÓN

La triple crisis planetaria provocada por el cambio climático, la contaminación ambiental y la pérdida de la biodiversidad amenaza el bienestar y la supervivencia de millones de personas en todo el mundo, conforme lo ha señalado el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres. Se trata de tres problemas interrelacionados que exigen acciones concretas e inmediatas por el clima con enfoque de derechos humanos. De especial interés, la situación de las poblaciones en situación de vulnerabilidad y el compromiso por las futuras generaciones.

La armonía y la coexistencia que debe existir entre la relación de las personas con su medio ambiente es un desafío que debe abordarse con una visión holística, con propuestas y soluciones reales. El Estado tiene una gran responsabilidad. El Poder Judicial en el ejercicio de la función de administrar justicia ambiental pronta, cumplida y sin denegación debe ser garante de que ese accionar responda a los compromisos país asumidos con las convenciones internacionales y de la coherencia de la normativa interna con éstas, para la solución de los conflictos ambientales.

En razón de ello, me complace presentar la segunda Revista Ambiental. Contiene resoluciones emitidas en los años 2022 a 2024, por las Salas de Casación, Sala Constitucional y por los Altos Tribunales del país. Se abordan temas diversos y de actualidad, relacionados con la protección al medio ambiente.

Se incorporan algunas resoluciones internacionales de interés por su impacto en el país; y, además, por la importancia de fortalecer el diálogo entre Cortes, pues el análisis de los recursos naturales debe realizarse con una visión planeta, no local.

Para mayor completez, se agregan circulares y lineamientos emitidos por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

La información que se muestra está alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones, lo cual muestra la contribución que la Institución brinda al compromiso asumido por el Estado costarricense en setiembre del 2015, a fin de lograr un desarrollo inclusivo, sostenible con el ambiente y que garantice los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Los ODS que se abordan son los siguientes: salud y bienestar, agua limpia y saneamiento, energía asequible y no contaminante, ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsable, acción por el clima, vida submarina, vida de ecosistemas silvestres, entre otros. De esta forma, la jurisprudencia nacional hace eco de su compromiso por la naturaleza.

El objetivo de esta Revista es que se convierta en una herramienta de utilidad para todos los sectores de la ciudadanía a fin de lograr una mayor incidencia en la acción por el clima. De requerir mayor información o tener ideas que contribuyan con la mejora continua de esta iniciativa, puede escribirnos a la dirección electrónica comisionambiental@poder-judicial.go.cr

Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
Coordinadora Comisión de Gestión Ambiental Institucional
Poder Judicial de Costa Rica

JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre materia Ambiental dictadas en los años 2022, 2023 y hasta abril 2024.

Cada cuadro contiene el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, número y oficina Sistematizadora, trabajo que se ve reflejado en su clasificación por Tema y Subtema, así como el link mediante el cual puede acceder al texto de la respectiva resolución.

Los temas y subtemas permiten titular los extractos (contenidos de interés) que se rescaten de una resolución.

Si se desea tener acceso directo a más documentos que han sido calificados de interés por medio del tema estratégico "Ambiental", lo puede hacer a través del siguiente enlace:

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Ambiental\)%20&advanced=true](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Ambiental)%20&advanced=true)

RESOLUCIONES CON TEMAS DE INTERÉS DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA

1. AMBIENTE

Problemática de invasión a una zona protegida, que es un humedal reconocido que forma parte del corredor biológico Paso Las Lapas, en el sector de Bajamar, en Garabito de Puntarenas.

Sala Constitucional

Resolución N° 04807 - 2024

Fecha de la Resolución: 23 de Febrero del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-002313-0007-CO

“VI.- [...] Desde este panorama, procede declarar con lugar el recurso, con base en las siguientes consideraciones. En primer lugar, la Sala observa que la solicitud planteada ante el Sinac expone la afectación al “humedal laguna Carrizal” por el levantamiento de infraestructuras y la realización de quemas, además, solicita la investigación de lo planteado y que se ejecuten acciones de control, resguardo y sanción; empero, tal órgano desconcentrado del Minae solo llevó a cabo una inspección en la zona e interpuso una denuncia ante el Ministerio Público (en la que no se abordaron la totalidad de los extremos alegados en la gestión del recurrente). Nótese que en el “Informe por daños al ambiente” enviado a la fiscalía, se aludió únicamente a construcciones y la apertura de un camino dentro del área de protección de la laguna Carrizal. En todo caso, la actuación del Sinac en sede administrativa no puede limitarse, una vez constatada alguna posible situación de relevancia ambiental, a la remisión del asunto a la fase investigativa en la vía penal. Precisamente, tal dependencia tiene potestad de instaurar los procedimientos sobre denuncias que se formulen por infracciones a la normativa ambiental y emitir actos administrativos para procurar su cumplimiento. De ahí que la omisión en atender el fondo de la situación denunciada constituye un extremo de relevancia constitucional a los efectos de procurar la tutela del numeral 50 constitucional. [...] En consecuencia, procede la estimatoria del recurso en cuanto al Sinac a los efectos de que, con independencia de la remisión del asunto a la vía penal, analice íntegramente la situación denunciada en la vía administrativa a la luz del ordenamiento jurídico, resuelva la totalidad de los extremos alegados y, de resultar procedente, emita los actos administrativos que correspondan. Por otra parte, la Municipalidad de Garabito también recibió la denuncia de la parte accionante en la que solicitó la intervención del gobierno local dentro del ámbito de sus competencias, verbigracia, entre otros aspectos, en lo relativo a los permisos municipales y la afectación de las obras en el aludido humedal; sin embargo, no consta que, luego de más de dos meses, se hubiese atendido la situación denunciada ni que se hubiera notificado alguna respuesta. Máxime que, según lo autos, en la inspección efectuada por las autoridades municipales se constató la inexistencia de permisos municipales. De ahí que, al estar de por medio la posible afectación al ambiente, corresponde la estimatoria del recurso también contra el municipio accionado.”

Normativa Internacional: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Costa Rica mediante la ley nro. 7414 del 13 de junio de 1994. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por 34 Estados Miembros de la OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al principio precautorio en la OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

Mar. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Temas estratégicos: Ambiente

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216250>

- **Omisión de incluir humedales en Plan Regulador Costero de Talamanca / Se ordena concluir con el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la zona marítimo terrestre del cantón de Talamanca sobre la caracterización y delimitación de humedales.**
- **Principios constitucionales en materia ambiental**

Sala Constitucional**Resolución N° 03959 - 2024****Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024 a las 09:30****Expediente: 23-014549-0007-CO**

“VII.- En este caso en particular, la directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe indicó a este Tribunal, en su informe, que el documento denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general y que se trata de una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aún sin validar ni oficializar por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Asimismo, que mediante oficio No. SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017 se certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca -considerando los humedales para su protección-. Por otra parte, pese a las solicitudes de ampliación de informe la única explicación ofrecida se concentra en esos dos aspectos formales puntuales: lo que se certificó como patrimonio natural del Estado en 2017 y la condición preliminar del estudio de 2021. Sin embargo, omite referirse a obstáculos de índole técnico o material para actualizar ese aspecto del patrimonio natural del Estado. Es decir, no indica a la Sala cuál es el estado actual de los humedales en el cantón de Talamanca, ni ofrece razón alguna por la cual los estudios que justificaron la decisión de 2017 son técnicamente superiores al material de 2021. O, dicho a la inversa, no se exponen los motivos por los cuales el estudio de 2021 no corresponden a la realidad o a criterios técnicos de tutela del patrimonio natural del Estado. Por lo anterior, considera este Tribunal que en aplicación del principio precautorio, al versar este amparo sobre bienes ambientalmente relevantes, constitutivos del patrimonio natural del Estado, específicamente de los humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca, debe declararse con lugar el recurso con las consecuencias expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia.”

Normativa internacional: Principio XV de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Costa Rica mediante la ley nro. 7414 del 13 de junio de 1994 y por todos los estados miembros de la OEA. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el cual se encuentra ratificado por 32 Estados Miembros de la OEA, entre ellos, Costa Rica véase ley nro. 8538 del 23 de agosto de 2006. Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por 34 Estados Miembros de la OEA, incluido Costa Rica, por medio de la ley nro. 7416 del 30 de junio de 1994. Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al principio precautorio en la OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017. Primer informe de la ONU sobre el estado del derecho ambiental

internacional, documento A/73/419 de 30 de noviembre de 2018. documento '95 Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable' (aprobados en la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana-2018 y por la Corte Plena en el artículo XIX de la sesión nro. 28-2020 del 25 de mayo de 2020) . Ordinales 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ratificada por Costa Rica mediante ley nro. 7291) y 5 y Anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios (ratificado mediante ley nro. 8059) . 'Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental' . "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", llamada también "Convención de Ramsar" (firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971).

Temas estratégicos: Ambiente

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1213517>

- **Contaminación de agua potable por plaguicida “clorotaloni”.**
- **Coordinación entre las dependencias públicas debe garantizar la protección del ambiente, salud y agua potable.**

Sala Constitucional**Resolución N° 13384 - 2023****Fecha de la Resolución: 06 de Junio del 2023 a las 13:41****Expediente: 22-026649-0007-CO**

“VII. [...] «VII.-El acceso al agua potable como derecho humano. Adicionalmente a lo señalado, y talvez el aspecto más relevante en este tema, lo constituye la naturaleza y función del agua para la vida humana. No es necesario detallar aquí una explicación sobre la realidad evidente y notoria de que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida, y que por lo tanto, con ley o sin ley de nacionalización, por su propia esencia, este tema, no es ni puede ser un tema territorial o local. La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias números 534-96, 2728-91, 3891-93, 1108-96, 2002-06157 2002-10776; 2004-1923). Esta misma línea se ha mantenido en las sentencias 2003-04654 y 2004-07779, que en lo que interesa señalan: “V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.-Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779). [...]”

Normativa internacional: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988)

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1179177>

- **Sobrecarga de visitantes en el Parque Nacional Manuel Antonio en detrimento de un ambiente sano y equilibrado.**
- **Primacía de la conservación de los ecosistemas en los parques nacionales sobre el esparcimiento y disfrute de la naturaleza que hay en ellos.**

Sala Constitucional**Resolución N° 11233 - 2023****Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2023 a las 14:00****Expediente: 23-006531-0007-CO**

“VI. [...] Con base en las disposiciones recién transcritas, la Sala establece que la finalidad prioritaria de los parques nacionales (entre ellos, el PNMA) es la conservación de los ecosistemas presentes en sus respectivas áreas o zonas. Un objetivo secundario es posibilitar a las personas el esparcimiento y el disfrute de la naturaleza que hay en ellos. Este orden de prelación no se deriva únicamente de la normativa, sino que es la consecuencia de la dependencia que el segundo tiene de la primera. Es decir, el requisito para que las personas puedan disfrutar de la naturaleza es inexorablemente la conservación de la naturaleza; si esta no se conserva, desaparece lo que se pretende visitar. En el caso del PNMA, la ratio del Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio fue manifiesta en señalar que la visitación causaba “...su deterioro en forma acelerada, creando un grave riesgo para su preservación futura”, por lo que se debía “...velar porque exista un verdadero equilibrio entre la visitación y la conservación de los recursos del Parque, con el fin de asegurar la preservación a perpetuidad de esta área silvestre”. En ese mismo orden de ideas, una medida que contempla ese cuerpo normativo para alcanzar el citado equilibrio y asegurar la conservación del parque es la regulación de la cantidad de visitantes en las zonas de uso público del parque. Así, la determinación de la visitación se basará “...en los resultados de la aplicación de las herramientas técnicas establecidas por el SINAC...” (artículo 3). [...]”

Normativa internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de América.

Temas estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1161682>

Prevalencia del derecho al ambiente sobre la limitación temporal del derecho a la libertad de tránsito a causa de ejecución de obras por alcantarillado sanitario.

Sala Constitucional

Resolución N° 04928 - 2023

Fecha de la Resolución: 03 de Marzo del 2023 a las 09:30

Expediente: 22-018276-0007-CO

“V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub examine, la recurrente reclama que las autoridades competentes del ICAA no han efectuado las obras para culminar obras del alcantarillado sanitario en un barrio de San Rafael Arriba de Desamparados, lo que ha conllevado problemas de desplazamiento, de salud pública y de ambiente, toda vez que hay un tramo de la calle en el que las obras han quedado al descubierto. [...] De lo dicho anteriormente, se tiene que en la comunidad donde reside la amparada, a la fecha de interposición de este recurso, el ICAA, mediante licitación pública, efectuaba las obras del proyecto ut supra. Así, es cierto que se ha dado una afectación a la libertad de tránsito de la recurrente y demás vecinos, pero también es cierto que esta resulta ser temporal, entre tanto se efectúan las obras del proyecto supra citado, el cual se desarrolla en función de tutelar otro derecho fundamental, como lo es el derecho al ambiente, el cual, en la ponderación de derechos en la cual nos pone el cuadro fáctico de la especie, debe prevalecer, pues se busca el bien común a través de un proyecto que encausa la recolección de aguas negras para ser debidamente tratadas y que no sean depositadas en ríos sin el debido tratamiento, con efectos que se mantendrán a lo largo del tiempo, en contraposición a la afectación temporal de la libertad de tránsito de las personas.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1144906>

Orden de dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes sanitarias emitidas para la recolección oportuna de residuos sólidos en protección de la salud pública y el ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Sala Constitucional

Resolución N° 25834 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Octubre del 2022 a las 13:22

Expediente: 22-019760-0007-CO

“IV [...] esta Sala acredita que el problema que se denuncia en el caso concreto, no es una situación aislada sino que es un tema que se ha venido presentando a lo largo de los años, como indican las autoridades en su informe y su solución se da por períodos, pero luego se vuelven a presentarse los problemas y la falta de recolección. En virtud de la circunstancia presentada en setiembre del año en curso, el Área de Salud de peninsular el día 20 de setiembre del año en curso, notificaron las órdenes sanitarias OS-DARSPE-093-2022 dirigida al alcalde de Puntarenas, OS-DARSPE-094- 2022 dirigida al Concejo Municipal de Puntarenas, y OS-DARSPE-095-2022 dirigida al Intendente municipal de distrito de Cóbano, para que se ejecuten las acciones correspondientes que permitan la recolección de residuos de manera oportuna. [...] Y pese a que señala que dan por cerrada temporalmente la denuncia de este recurrente y otras denuncias relacionadas con el tema de residuos de este distrito, aceptan que la problemática aún no se resuelve, por lo que se mantendrán en seguimiento de la situación, a la espera de que la Contraloría General de La República, apruebe el presupuesto presentado por la municipalidad de Puntarenas y las intendencias asociadas, para que la solución sea estable y a largo plazo. En consecuencia, y tratándose de un tema tan delicado para la salud pública, como es la recolección de los residuos sólidos, se estima procedente acoger el recurso y ordenar a todas las autoridades recurridas para que cada una dentro del ejercicio de sus competencias, y en cumplimiento del principio de coordinación administrativa entre las administraciones públicas, adopten las medidas necesarias para encontrar una solución definitiva al tema de la recolección de los residuos sólidos [...] Por lo expuesto, se acoge el recurso por lesión al ambiente sano y ecológicamente equilibrado por un mal manejo en la recolección de los desechos sólidos y por lesión al derecho de pronta respuesta [...]”.

Temas estratégicos: Ambiental, derecho a la salud, derechos económicos, sociales y ambientales

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1128319>

Orden de ejecutar acciones para solucionar la problemática en la zona de protección restringida (zona 6) del acuífero de Moín, por la construcción de casas tipo precario en las fincas propiedad de la amparada, sin el debido control del uso y manejo de las aguas residuales, aguas negras y perforaciones de pozos.

Sala Constitucional

Resolución N° 22070 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2022 a las 09:20

Expediente: 22-008354-0007-CO

VI. [...] Con base en lo expuesto, esta Sala considera reprochable la demora de las autoridades recurridas en atender y solucionar la problemática en la zona de protección restringida (catalogada como zona 6) del acuífero de Moín, específicamente, en el sector donde se ubican las fincas de la amparada. Lo anterior porque la inacción de las partes recurridas en resolver el problema ocasionado por el precario Villa Plata, pone en riesgo al acuífero de Moín. Justamente, los habitantes de tal lugar, en el que se detectaron 194 estructuras tipo vivienda, han provocado tala y quema de vegetación, mal manejo de desechos sólidos y de aguas residuales, movimientos de tierra y construcciones ilegales, actividades agrícolas carentes de control, entre otras. Además, si bien las autoridades accionadas han emprendido algunas acciones relativas a la problemática aludida, no menos cierto es que en el sub lite se echa de menos una actuación diligente, a pesar de la importancia del acuífero mencionado. Aunado a lo anterior, resulta menester abordar de forma eficaz y diligente la situación expuesta, dado que, tal como asevera el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en el memorial UEN-GA-2022-01214 del 27 de junio de 2022: "No debe permitirse la continuidad de un crecimiento urbano sin planificación en la Zona 6, no solo por el impacto en los servicios públicos, sino por las implicaciones que se puede tener a futuro en la cantidad y calidad del recurso hídrico que se capta en las fuentes Moín". Ergo, en el sub examine se acredita la conculcación al ordinal 50 de la Constitución Política, el cual reza: "ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones". Por ende, se acoge el recurso en lo que a este extremo atañe en los términos establecidos en la parte dispositiva de este pronunciamiento. [...] Se declara con lugar el recurso en cuanto a la demora en atender y dar una solución a la problemática que afecta al acuífero de Moín [...] Se les ordena [...] coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que: 1) [...] en el plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se cree una comisión interinstitucional que se encargue de abordar la problemática que afecta al acuífero de Moín, específicamente en las fincas que son propiedad de la amparada ubicadas en la zona de protección restringida; y 2) en el plazo de UN MES, contado a partir de la creación de la comisión interinstitucional supramencionada, se diseñe y ponga en ejecución un plan para atender y dar solución al problema que perturba al acuífero de Moín [...]."

Temas estratégicos: Ambiental, derechos humanos, derechos económicos, sociales y ambientales

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1113817>

Acumulación de material de desecho en plantel municipal que no cuenta con permisos lesiona el derecho a un medio ambiente saludable y en equilibrio.

Sala Constitucional

Resolución N° 14177 - 2022

Fecha de la Resolución: 24 de Junio del 2022 a las 09:20

Expediente: 21-009158-0007-CO

“V.- Sobre el caso concreto. [...] En ese contexto, se estima que se han inobservado los derechos fundamentales de la recurrente y la comunidad vecina, pues es incuestionable el peligro y la contaminación que provocó permitir el uso de un terreno municipal para un fin que no estaba autorizado, en demérito de la salud de las personas y del medio ambiente. Por ello, desde la perspectiva constitucional, en el sub lite la Sala concluye que las acciones desplegadas por la Municipalidad de Barva, dentro del marco de sus competencias, han sido claramente inadecuadas. La Constitución Política recoge, tácitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente, máxime si se trata de la atención a una posible contaminación con efectos que ni siquiera han sido determinados. En esos supuestos, el artículo 50 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes presentes y futuros de este país, de disfrutar de un medio ambiente saludable y en equilibrio. El cumplimiento de este requisito es fundamental garantía para la protección de la vida y la salud pública de los miembros de la comunidad, siendo que los ayuntamientos tienen una especial y particular responsabilidad.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098526>

Procedencia de recurso de amparo contra la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) por inacción ante denuncias e incumplimiento de deberes frente a actividades que ponen en riesgo la salud pública.

Sala Constitucional

Resolución N° 13678 - 2022

Fecha de la Resolución: 17 de Junio del 2022 a las 09:20

Expediente: 22-004140-0007-CO

“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. [...] Así las cosas, esta Sala considera reprochable la inacción por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en dar seguimiento a lo dispuesto en la supracitada resolución 1588-2020-SETENA de las 10:50 horas del 16 de setiembre de 2020, lo cual se agrava al considerar que en tal pronunciamiento se evidenció “1. La posible invasión de la zona de protección del río María Aguilar y del corredor biológico interurbano. 2. La ausencia de aplicación de medidas para el manejo de aguas pluviales. 3. La condición peligrosa de los taludes identificados en el sitio. 4. Detalle de medidas para evitar afectación a la salud pública”. Al respecto, nótese que, no fue sino ante la solicitud de la prueba para mejor resolver requerida por esta Cámara que la SETENA realizó una inspección en el sitio el 1° de junio de 2022, a saber, casi dos años después de la emisión de la resolución en la que se detectó la problemática supramencionada. Ergo, lo procedente es acoger el recurso respecto a la SETENA en los términos establecidos en la parte dispositiva de este pronunciamiento.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1097428>

Orden de ejecutar acciones para solucionar la problemática derivada de la construcción de un muro de llantas dentro de un área protegida, a fin de resguardar la vida e integridad física de las personas amparadas, así como el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Sala Constitucional

Resolución N° 13129 - 2022

Fecha de la Resolución: 10 de Junio del 2022 a las 09:20

Expediente: 22-007828-0007-CO

“V.- [...] se realizó una inspección en el sitio denunciado y se emitió el informe de inspección de campo SINAC-ACC-OSRP-1440-2020 del 4 de noviembre de 2020 en el que se indicó de forma clara que se constató la existencia de un muro de llantas dentro de un área de protección y se comprobó la existencia de daño ambiental presuntamente provocado por [Nombre 005]. [...] Así las cosas, desde el año 2020 tanto el SINAC como la Municipalidad de Puriscal tienen conocimiento que, en el terreno aludido, en el que se encuentran las propiedades en las que residen los tutelados, existen problemas de contaminación y de mala canalización de agua, lo que genera peligro para las viviendas cercanas al río. Adicionalmente, en una inspección realizada el 13 de abril de 2021 en la propiedad de [Nombre 005], el SINAC determinó que existe invasión de 390 metros cuadrados al área de protección de una quebrada, así como reiteró la presencia de llantas de hule. En tal inspección también se determinó la existencia de “ aparente inestabilidad de terreno tanto donde está el acceso, aparentemente servidumbre, así como de la supuesta casa del señor [Nombre 005]”. Por lo anterior, el SINAC remitió una serie de memoriales en los que solicitó colaboración a la CNE, al Ministerio de Salud y a la Municipalidad de Puriscal, así como a la Fiscalía de Puriscal, sede en la que previamente se había interpuesto una denuncia por la posible comisión del delito de invasión. No obstante, en la especie no solo no se verifica que el gobierno local recurrido haya remitido lo requerido por el SINAC el 21 de abril de 2021, mediante memorial SINAC-ACC-OP-of-00664-2021, sino que tampoco se acredita que el SINAC haya efectuado alguna otra gestión a fin de resolver la problemática acusada por la parte tutelada, en la cual no solo está en riesgo la vida e integridad física de las personas, sino que se constató la existencia de daño ambiental [...] Ahora bien, cabe resaltar que de los autos se desprende que la solución al problema acusado debe provenir de una labor conjunta entre las partes accionadas, la cual debe ser célere, a fin de proteger la vida e integridad física de las personas tuteladas, así como el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado [...] Se declara con lugar el recurso[...]”.

Temas estratégicos: Ambiental, derechos económicos, sociales y ambientales

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1096038>

- **Inconstitucionalidad del decreto “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad.”**
- **Propiedad indígena.**

Sala Constitucional**Resolución N° 01622 - 2022****Fecha de la Resolución: 19 de Enero del 2022 a las 13:00****Expediente: 18-005745-0007-CO**

“IX.- Conclusión y dimensionamiento. Por la forma de resolver en esta sentencia, se estaría corrigiendo un problema ab initio del Decreto Ejecutivo impugnado, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Energía incurrió en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Forestal para declarar proyectos de Conveniencia Nacional. Pero además, debe decirse con toda claridad que la materia que nos ocupa exige sobrepasar un campo de interpretación del Derecho y de las resoluciones dictadas por este Tribunal en el pasado, para no dejar espacio para mayores perjuicios sobre los derechos indígenas y el Territorio Indígena Térraba. Más aún, el problema detectado no puede ignorar la ubicación o geolocalización de los territorios indígenas con las coordenadas que habían sido establecidas en el Decreto Ejecutivo. Pero, no se debe vaciar la declaratoria de inconstitucionalidad de esta sentencia a un problema territorial que presuntamente ya fue corregido por esta Sala por Sentencias N° 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de septiembre de 2011 y N° 2016-15711 de las 17:30 horas del 26 de octubre de 2016, dado que, sería incurrir en una ilegítima simplificación de una grave infracción al Derecho a la Constitución (valores, principios y normas). Debe recordarse que el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, llama a respetar la importancia especial que tienen las tierras y territorios para los pueblos indígenas. Los derechos indígenas no se resumen a la tenencia y explotación de un territorio, pues como es bien sabido, es más integral que eso. Es la base sobre la cual crece su cultura y sus valores espirituales, tiene un efecto agregativo, que sobre él se suman otros derechos que se construyen alrededor de ese territorio y ofrece las condiciones para su modo de vivir y les aseguran su supervivencia como un todo. Delimitar esa infracción a un logro limitado obtenido en sentencias anteriores de la Sala, desconoce de hecho que se mantienen vigentes otras partes y efectos nocivos de la Declaratoria de Conveniencia Nacional, que de acuerdo con esta sentencia se determinó que carece de una condición exigida por el ordenamiento jurídico, es ilegal y contraria al Derecho de la Constitución (valores, principios y normas), y permitiría la supervivencia en paralelo de prerrogativas del Estado y sus instituciones, que podrían profundizar la inseguridad jurídica que tienen para todo el resto de derechos asociados a las tierras de las comunidades indígenas. Es a todas luces un comportamiento judicial que no se ajusta al rigor, seriedad y altura que ameritan los compromisos y obligaciones internacionales asumidas libremente por el Estado costarricense, de cara a los derechos indígenas aquí referidos. De manera que, sin un pronunciamiento expreso de esta Sala, sobre la aludida declaratoria, se diluiría en el laberinto de la interpretación de los operadores de derecho, lo que podría socavar la vigencia de los valores, usos y goce del territorio, cuando deberían ser pacíficamente ejercidos por los pueblos indígenas. Por declarado inconstitucional el artículo 1°, sobreviene la del resto de la normativa, lógicamente por conexidad y consecuencia, debe expulsarse del ordenamiento jurídico los demás artículos que

dependen de esa declaratoria por estar en contra de las obligaciones internacionales, pues de no hacerlo expresamente se mantendría vigente esa declaratoria de Conveniencia Nacional que permite alinear esos objetivos dentro de una serie de mecanismos jurídicos de derecho público que permiten agilizar, coordinar instituciones, mecanismos informativos y de negociación, y exceptúa al Instituto Costarricense de Electricidad de los “requisitos para demostrar la titularidad de la propiedad de los inmuebles en los que se desarrollará el Proyecto”, los que no han sido declarados inconstitucionales, pero son excepciones que engrosan impactos negativos y los problemas de irrespeto sobre el control e interferencia de terceros, dentro del territorio indígena. Con todo lo anterior, se les devuelve la dignidad intrínseca que los pueblos indígenas se merecen y se asegura que la puedan ejercer mediante la consulta indígena. [...]”

Normativa internacional: Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo. Convención Americana de Derechos Humanos.

Temas estratégicos: Ambiente

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099832>

2. BOSQUES O TERRENOS FORESTALES

- **Imposición de medidas cautelares debe priorizar la protección al ambiente por encima de la actividad agraria.**
- **Finalidad, normativa aplicable y presupuestos de la tutela cautelar en materia agraria.**

Tribunal Agrario

Resolución N° 00193 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2023 a las 09:06

Expediente: 20-000170-0465-AG

“III.[...] Este tribunal haciendo una ponderación de los hechos y pruebas con respecto al estadio cautelar en el que nos encontramos, comparte la tesis del despacho de primera instancia al considerar que la protección al ambiente debe de ser priorizada por encima de la actividad agraria que ha venido, en apariencia y según se desprende ambas probanzas, transgrediendo los recursos naturales existentes en el fundo en litis. Lo anterior, acorde a lo estipulado en los artículos 50 y 69 de la Constitución Política, que recogen los derechos fundamentales de ambiente sano y ecológicamente equilibrado y uso racional de los recursos. El argumento de la parte apelante no es de peso ni de recibo para el tribunal, y contrario a lo que acusa, concluye que resolvió bien el juzgado en darle más valor a la protección del bosque y áreas aledañas a fuentes hidrías, dada el interés público que debe de ser considerado en el ámbito cautelar, por encima de la actividad agraria que alega realiza sus defendidos.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149477>

3. CAZA O DESTRUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FAUNA SILVESTRE

Extracción de huevos de Tortuga Baula.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01311 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Octubre del 2023 a las 15:50

Expediente: 19-000281-1521-PE

"II. [...] El segundo argumento recursivo se relaciona con el tema del daño ambiental, en concreto que, según se reclama, este no derivó de las probanzas, en particular de lo dicho en juicio por Guillermo Zúñiga Reyes, biólogo marino, sin embargo, tal extremo fue debidamente derivado y analizado por el tribunal de mérito, tal cual se aprecia en el punto numerado viii) supra, en el tanto, precisamente a partir de tal testimonio, se razonó que la mera intervención de un ser humano en el desarrollo embrionario –una vez realizado el desove– expone a este a un daño, ello relacionado con gérmenes y bacterias que afectan la eclosión, pero, además –es decir, a mayor abundamiento–, partiendo de la unidad e integralidad de la sentencia, en la misma, al aludir al daño relacionado con la acción civil resarcitoria, el juzgador razonó la existencia de tal daño, impactando la posibilidad de reproducción de la tortuga y de los huevos que ella desovó. Valoró, igualmente, que no se debió intervenir en ese proceso, pese a lo cual el imputado extrajo los huevos que ella depositó, poniendo en peligro la subsistencia de esa especie y, en alusión a lo narrado por el biólogo marino, refirió que se afectó al medioambiente con variedad de repercusiones, entre ellas el aspecto turístico y la belleza escénica (archivo audiovisual 190002811521PE-03072023081444-2_Mult--0, a partir del minuto 32:00:00). Constata esta cámara de alzada que tales extremos efectivamente derivaron de las probanzas: así, el biólogo Guillermo Zúñiga Reyes afirmó que la extracción de la tortuga baula conllevaba problemas, tales como los siguientes: i) al aumentar la población de medusas ante la disminución de tortugas, disminuye la de los peces, afectando la subsistencia de las personas que dependen de su pesca; ii) también se perjudica la economía asociada al turismo, pues al haber menor cantidad de tortugas, igualmente habrá menos turistas y iii) se ocasiona un perjuicio científico y de belleza escénica [...]."

Temas Estratégicos: Ambiental

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Vida submarina (Obj 14), Vida de ecosistemas terrestres (Obj 15)

Disponibles en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194730>

4. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

- **Inconstitucionalidad ante el otorgamiento de concesiones para actividades distintas a la “investigación, protección, capacitación y ecoturismo” dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional al no contar con un estudio de impacto ambiental aprobado por la Setena.**

Sala Constitucional

Resolución N° 22606 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2022 a las 13:10

Expediente: 16-011132-0007-CO

“VI.- Sobre si los usos de suelo de autorizados en los artículos 8 y 12 de la ley impugnada, violentan el Derecho de la Constitución.-[...] De todo lo cual, esta Sala determina en efecto la existencia de la inconstitucionalidad, pero no solo de las normas impugnadas, sino de toda la ley, conforme se explica a continuación. [...] -El Refugio de Vida Silvestre Ostional es propiedad del Estado y ninguna propiedad demanial puede ser reducida por ley si no hay previos estudios técnicos que lo justifiquen: El área de las reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas biológicas del patrimonio forestal, sólo podrá ser reducida por ley de la República, previos estudios técnicos correspondientes que justifiquen esta medida (artículo 40 de la Ley Forestal). Y esto es así en virtud de que el bien jurídico que se protege es el “recurso forestal”, término que “significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural,” (resolución de la Sala Constitucional número 2233-93, de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres). En este sentido, el artículo 69 de la Constitución Política es que habla de “explotación racional de la tierra”, constituyéndose un principio fundamental su protección. El Refugio es definido como propiedad estatal por lo que no se pueden realizar actividades de desarrollo o de explotación de los recursos naturales. Ninguna ley puede cambiar sin más tal naturaleza estatal, indicando que es “mixta”, sin sustento técnico específico. La naturaleza estatal no cambia aunque una norma legal pretenda cambiar la naturaleza del refugio indicando que es de propiedad mixta. Así, pues, una modificación de la naturaleza, implica un daño al medio ambiente. En efecto, el Refugio de Vida Silvestre Ostional que se encuentra ubicado en la zona marítimo terrestre, es propiedad del Estado. Sobre ella, el Estado tiene plena jurisdicción, por lo que no se puede disponer a favor de los particulares la realización de ninguna actividad, como las que se autorizan en los artículos 8 y 12 impugnados. Las leyes que se relacionan con el ambiente (Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley Forestal y la Ley de Zona Marítimo Terrestre, por ejemplo), no previeron al Refugio de Vida Silvestre Ostional como un refugio de propiedad mixta a partir del cual se puedan autorizar actividades o proyectos de desarrollo o de explotación de los recursos naturales. Ello se hizo hasta el año 2013, por la ley que está siendo ahora impugnada, la cual, en sentido contrario a lo dicho por la Jurisprudencia de esta Sala, lo que hizo fue cambiar la naturaleza del Refugio de estatal a mixta con el fin de permitir otros usos en este Refugio, y sin estudio técnico previo que lo justificara, según se ha dicho.”

Temas estratégicos: Ambiente

Normativa internacional: Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, del numeral 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y del artículo 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1137400>

- **Análisis con respecto a la obligación del INCOPECSA a establecer la pesca de forma responsable, tomando en cuenta la conservación y gestión efectiva de los recursos naturales.**
- **Caso donde es improcedente tenerse como válida la declaración de interés pesquero del tiburón martillo al tratarse de especie en peligro crítico de extinción.**

Sala Primera de la Corte**Resolución N° 00912 - 2023****Fecha de la Resolución: 21 de Junio del 2023 a las 09:34****Expediente: 17-008322-1027-CA**

“XVIII. No comparte esta Cámara el criterio del Tribunal conforme se expondrá a continuación. Lo resuelto por el Tribunal, omite señalar que la decisión tomada por el INCOPECSA en el acto AJDIP/290-2017 está vinculada con la comercialización internacional del tiburón martillo, conforme las regulaciones de la CITES; tal y como se expuso en el considerando tras anterior. Ya se explicó que dicho acto tiene su base en el Decreto Ejecutivo 40379-MINAE-MAG (anulado por esta Sala), decreto ejecutivo que nació como una “Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)”. De tal manera, no se puede eludir, que con el acto AJDIP/290-2017 (anulado en esta resolución), INCOPECSA actuando como la autoridad científica decreta al tiburón martillo como sujeto de comercio internacional con base en la CITES (comercio internacional) y al mismo tiempo le da un estatus de animal de interés pesquero. Es decir, lo pretendido por la Administración con esta serie de reformas, es regular como ya se dijo, el comercio internacional del tiburón martillo y no su pesca doméstica para comercio nacional, pues todo el fundamento utilizado por INCOPECSA radica en su condición de autoridad científica conforme a CITES. De tal manera, véase que, conforme a las reglas referidas supra, para poder declarar al tiburón martillo como de interés pesquero y comercial al amparo de la CITES, es decir, para su exportación, como lo hizo INCOPECSA, primero debe cumplir cada uno de los requisitos establecidos en los artículos II y IV de la Convención. Además, como ya se dijo de previo, INCOPECSA no es la autoridad científica que pueda determinar tal condición comercial de la especie *Sphyrna* conforme a la CITES. Ahora bien, para el Tribunal el INCOPECSA tiene competencia para determinar las especies de interés pesquero y comercial a nivel nacional, así como una anuencia legal para la pesca del tiburón martillo. Afirmación que tampoco comparte esta Cámara en los términos absolutos como lo hace el Tribunal. En ese sentido, véase que la Ley de Pesca y Acuicultura, número 8436, fue creada para regular dichas actividades dentro de aguas territoriales; así se desprende de las definiciones del numeral 2, en donde indica: “[...] 5. Aguas continentales e insulares: Aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses o ríos, dentro del territorio nacional continental o insular. / 6. Aguas jurisdiccionales o patrimoniales: Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el Estado costarricense, el cual ejerce, además, la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas. / 7. Aguas marinas interiores: Aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas (puertos), manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, desembocaduras o deltas comunicados permanente e intermitentemente con el mar, siempre que sean accesibles o navegables para buques de navegación marítima. [...]”. Ahora bien, el canon 32

ídem señala: “La pesca es el acto de extraer, capturar y colectar los recursos acuáticos pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella. / El acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico.”. De lo cual se evidencia el deber del Instituto por asegurar la conservación de especies marinas. Ahora bien, el canon 40 de ese cuerpo normativo, dispone: “El INCOPECA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. / Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago. [...] Asimismo, el INCOPECA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. / El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPECA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.”. Todos los anteriores destacados son suplidos. De las referencias normativas señaladas, no se puede extraer una autorización legal indiscriminada sobre tiburón martillo, ni tampoco respecto de cualquier otro tipo de tiburón, puesto que, la propia ley, como se ha visto, establece la obligación del INCOPECA a establecer la pesca de forma responsable, tomando en cuenta la conservación y gestión efectiva de los recursos naturales. Por otro lado, en abono a la tesis que aquí se plantea, es importante mencionar que la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, número 7384, en el numeral 5 inciso ñ), establece: “El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...] ñ) Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oír a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta Ley.”. Ello quiere decir, que INCOPECA para poder establecer el interés pesquero y comercial de una especie a nivel nacional, no está exento de cumplir con algunos requerimientos, como los que impone el ordinal señalado en concordancia con los artículos referidos de la Ley de Pesca y Acuicultura. Por ello, no es aceptable mantener la manifestación hecha en el acto AJDIP/290-2017, y entender que se establece la condición de interés pesquero del tiburón martillo para comercio nacional, como lo hizo el Tribunal, ya que no es posible reconocer una capacidad irrestricta a favor del INCOPECA para realizar listas, sin cumplir con las exigencias legales referidas. En todo caso, tampoco del motivo o contenido del acto se logra extraer que el comercio doméstico del tiburón martillo, sea el fin que persigue. Si esta fuese la intención de ese Instituto se hace necesario que emita el acto administrativo correspondiente, en cumplimiento cabal de los elementos necesarios para su validez. Dado que el acto en cuestión, como ya se dijo, no refleja el interés en su declaratoria relacionado con el comercio doméstico del tiburón martillo, sino por el contrario se refiere a la exportación de este, no hay posibilidad de validar la tesis esbozada por el Tribunal. Así las cosas, siendo que la decisión tomada por INCOPECA está dirigida a la explotación de la especie *Sphyrna* para comercialización internacional, como se explicó supra, la cual tiene regulación especial por convenio internacional, de rango superior a la Ley de Pesca, conforme el artículo 7 de la Constitución Política y numeral 6 de la LGAP, no puede tenerse como válida la declaración de interés pesquero del tiburón martillo en los términos que se hizo en la resolución AJDIP/290-2017, al que de manera errada el Tribunal le da un alcance y fin para el cual no fue creado. Según lo expuesto, este reparo deberá acogerse.[...].”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1163865>

- **Fundamento del necesario reconocimiento judicial en fincas menores de treinta hectáreas en proceso de información posesoria agraria.**

Tribunal Agrario**Resolución N° 00828 - 2022****Fecha de la Resolución: 30 de Agosto del 2022 a las 17:19****Expediente: 19-000325-0507-AG**

“V- En el escrito inicial se solicita la sociedad que promueve este proceso, se expida la inscripción de finca que se ubica dentro del Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado, creado en el decreto ejecutivo número 16358-MAG vigente a partir del 26 de julio de 1985 publicado en La Gaceta número 141. Por lo que el análisis del ejercicio de la posesión ecológica es un tema de medular importancia a desarrollarse en la sentencia de fondo. Lo cual se deduce de la valoración de la prueba, en cuenta la testimonial que se torna fundamental en estos casos para ese extremo (artículo 6 de la Ley de Informaciones Posesorias. En la sentencia no se hace una valoración respecto a la testimonial en ese tema y los declarantes realizan manifestaciones sobre la vegetación presente desde vieja data en el sector, eventos de inundaciones que le afectaron, actividades desarrolladas, entre otros aspectos, que deben ser analizadas dentro del objeto del proceso y en referencia a los alegatos del ente procurador al respecto. Para esta Instancia, tal omisión ha de ser subsanada al tenor del artículo 11 Ibidem. Por otra parte, se decidió en resolución interlocutoria de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, anular auto previo de las quince horas y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno que ordenaba llevar a cabo la recepción de la prueba testimonial y celebración del reconocimiento judicial en la finca a titularse. Por lo que se recibió la testimonial en el despacho (imagen 103 de expediente digital modo pdf). Finalmente, se emite la sentencia aprobatoria y se apela por el ente procurador temas atinentes al ejercicio de la posesión ecológica en cuanto cobertura boscosa y actividades desplegadas en la finca en cuestión. Ha de señalarse que si bien se ha resuelto que la falta de reconocimiento judicial en fincas menores a 30 hectáreas no es causal de nulidad pues el artículo 9 y 4 de la Ley de Informaciones Posesorias así lo establece, este Tribunal ha sostenido de la conveniencia de realizar el reconocimiento judicial independientemente de su cabida cuando existan cuerpos de agua en el área o bien se encuentren inmersos dentro de áreas silvestres protegidas, independientemente de su categoría de manejo. Lo anterior, se justifica en que son zonas de significancia ambiental con un régimen de administración y normativa particular y específica, supeditadas a planes de manejo que aseguran su protección, conservación y uso racional de los recursos naturales. Media un interés de tutela y conservación del ambiente y sus ecosistemas, así como fines históricos y culturales según la categoría. En el caso concreto, estamos ante un terreno que se pide titular ubicado dentro del Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado creado por decreto ejecutivo No. 16358- MAG de 4/junio de 1985. Lo que conlleva a entender que para poder ser inscrito debe constatarse el ejercicio histórico y actual de una posesión en respeto de los recursos naturales, además de todos los demás requisitos legales. Por ello se torna indispensable, en este caso en concreto, se realice el reconocimiento judicial por parte del juzgado de instancia de forma previa a emitirse la sentencia de fondo de corroborar el tema de la posesión ecológica al tenor del ordinal 11 de la Ley de Informaciones Posesorias. Reconocimiento que debe ser integrado como parte de los elementos a considerar, en conjunto con la valoración de

la prueba testimonial en cuanto la posesión ecológica, para el dictado de la decisión aprobatoria o denegatoria. En virtud de los motivos citados, con fundamento en el artículo 1, 2 y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y numerales 7, 9 y 11 de la Ley de Informaciones Posesorias, ha de anularse la resolución apelada, a fin de realizar el reconocimiento judicial de forma previa a la emisión de una nueva sentencia de fondo que incorpore la valoración de la prueba testimonial en relación con el ejercicio de la posesión ecológica.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112964>

5. DAÑO AMBIENTAL

Alcances y fundamento de la competencia agraria en materia del recurso suelos.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00889 - 2023

Fecha de la Resolución: 24 de Octubre del 2023 a las 14:00

Expediente: 23-000231-0298-AG

“III- [...] IV- Sobre el recurso suelo como objeto de tutela del derecho Ambiental y del derecho Agrario. Las legislaciones tutelares del ambiente, surgen debido a la necesidad de resguardar los vitales elementos del ecosistema de las acciones humanas, que degradan la capacidad de perpetuación de los sistemas y sus recursos. Dentro de complejo normativo, se emite la Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N. 7779, que tiene como finalidad la protección, conservación y mejoramiento de los suelos en una gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y planificación. Dicha norma legal establece obligaciones a los órganos del Estado y a los particulares, que reconducen a la toma de acciones efectivas y preventivas para la protección del recurso suelo. Para ello, el Estado a través de sus Ministerios y dependencias deberá aplicar el principio ambiental de la coordinación de competencias administrativas, para el logro de la protección ambiental establecido en esta ley. Lo anterior obedece a que el recurso suelo es un elemento sujeto al uso y disfrute de particulares en sus diversas acciones. El suelo o capa fértil como componente complejo de ambiente, puede definirse técnicamente desde la siguiente caracterización: “ La superficie sólida sobre la que caminamos, construimos ciudades y caminos, se denomina suelo. Aunque a simple vista no lo parezca, el suelo constituye un sistema natural, complejo y dinámico, donde se desarrollan múltiples procesos e intervienen numerosos factores, tanto bióticos como abióticos. El suelo, capa delgada de unos cuantos centímetros de profundidad, está formada por la actividad permanente de los factores que mencionábamos anteriormente sobre la roca madre. Es así que el suelo está compuesto por materiales que provienen de la desintegración física y química de las rocas superficiales y por materiales orgánicos derivados de la actividad de millones de microorganismos e incluso también de plantas y animales. Los procesos por los cuales se forma el suelo son extremadamente lentos: para poder obtener 30 cm. de suelo es necesario que transcurran cientos o miles de años para su maduración. Es por esto que debemos saber que el suelo es un recurso natural difícilmente renovable, y se hace indispensable su conservación “ (tomado de http://www.oni.esuelas.edu.ar//2002/santiago_delester/madre-fertil/explota.htm el 9 de mayo a las 10:45 horas del 2011). Al igual que otros elementos tales como la atmósfera, el suelo no es concebido como un bien demanial, sino como un elemento del cual se debe hacer un uso racional y sostenible. Lo anterior significa que las actividades que se realicen en él, deben respetar su estructura y evitar su degradación. Dentro de los recursos que han sido degradados por las diversas actividades de la especie humana, la capa fértil o suelo es de los más afectados. Es este elemento sobre el cual se ha erigido la humanidad, tal y como se le conoce actualmente y sobre el mismo se ha ejercido una presión negativa a lo largo de toda su existencia. Este recurso natural, constituyó la base de la civilización humana y ha sido concebido como el medio de producción básico del sistema económico de las sociedades más avanzadas a lo largo de la historia. Mediante la agricultura la humanidad logró explotar el recurso capa fértil, obteniendo con ello beneficios que moldearon la estructura del mundo moderno. La constante dependencia de la especie humana

con la tierra, manifestada en la necesidad de proveer alimento y demás necesidades básicas a toda la humanidad, lo ha llevado a desconocer la capacidad de regeneración del recurso, sin valorar la fragilidad de su estructura y la lentitud de su proceso de formación y regeneración. Por ello, ha nacido la normativa legal que procura su protección con el actuar de sujetos públicos y privados, tanto a nivel internacional como nacional. Nuestro ordenamiento jurídico, en aras de tutelar el suelo, contiene la Ley 7.779 como fue indicado, y su Reglamento, que corresponde al decreto número 29.375. Este último en sus definiciones, reza que la degradación del suelo es el: " Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación ", y como suelo entiende: "cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales." Es dentro de ese marco conceptual, que debe ser entendido el objeto tutelado de la normativa del recurso suelo. V-. Sobre la competencia de la Jurisdicción Agraria en el conocimiento de materia del recurso suelos y de los asuntos originados en la aplicación de la Ley N. 7779. El nacimiento del Derecho Agrario como rama jurídica, gira en torno a la actividad producción, y si bien actualmente surgen nuevas modalidades de cultivos que no requieren el uso del recurso suelo o la capa fértil, mayoritariamente su explotación es la base y sostén de las actividades agrarias del mundo entero y nuestro territorio nacional, no es la excepción. En cuanto a la competencia funcional de esta vía jurisdiccional para conocer conflictos originados en la aplicación de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y su reglamento, el artículo 56 de dicha ley reza textualmente en lo que interesa: " Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente Ley. Por ello, estima esta sede, que aún y cuando en el cumplimiento de dicha normativa convergen actores estatales y sujetos privados que deben actuar, el legislador reservó el conocimiento de la aplicación de la ley a la sede especializada agraria debido al objeto que se tutela que esta vinculando plenamente con el objeto de regulación y estudio del Derecho Agrario. Dicha situación se explica en que el fundamento mismo de esta materia del Derecho, se encuentra a partir de la producción agraria cuyo núcleo tradicional es el uso de la tierra o capa fértil, constituyéndose un objeto propio del derecho agrario y cuyo objeto unificador ha sido el cultivo de la tierra [...]".

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196518>

- **Alcances y fundamento de la competencia agraria en materia del recurso suelos.**
- **Establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y al recurso suelo o capa fértil por cultivo corresponde a la jurisdicción agraria.**

Tribunal Agrario**Resolución N° 00713 - 2022****Fecha de la Resolución: 22 de Julio del 2022 a las 08:49****Expediente: 21-000062-0387-AG**

“III.-[...] En cuanto a la competencia funcional de esta vía jurisdiccional para conocer conflictos originados en la aplicación de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y su reglamento, el artículo 56 de dicha ley reza textualmente en lo que interesa: “ Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente Ley. Por ello, estima esta sede, que aún y cuando en el cumplimiento de dicha normativa convergen actores estatales y sujetos privados que deben actuar, el legislador reservó el conocimiento de la aplicación de la ley a la sede especializada agraria debido al objeto que se tutela que esta vinculando plenamente con el objeto de regulación y estudio del Derecho Agrario. Dicha situación se explica en que el fundamento mismo de esta materia del Derecho, se encuentra a partir de la producción agraria cuyo núcleo tradicional es el uso de la tierra o capa fértil, constituyéndose un objeto propio del derecho agrario y cuyo objeto unificador ha sido el cultivo de la tierra. Siguiendo la Teoría de la Agrariedad expuesta por la doctrina agrarista, se emite el conjunto de normas que rigen esta materia. Al respecto, el numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Agraria dispone: “Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. De tal forma, según lo regula el artículo 56 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, y el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el conocimiento de esta causa le corresponde a la sede especializada agraria. Aunado a lo anterior, en el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 9928 de las quince horas de nueve de junio de dos mil diez, al pronunciarse sobre el régimen de empleo público, a pesar haberse dispuesto correspondía a los tribunales contenciosos su conocimiento y no a los laborales, analizó sobre la delimitación de la competencia material de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y otras jurisdicciones como la laboral y la agraria. En tal resolución, se modificó el criterio que venía siendo externado por ese alto Tribunal, en varios de sus pronunciamientos y resolvió: “ en esa oportunidad “... 3º) El constituyente derivado o poder reformador estableció una reserva constitucional de la competencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa al estatuir que su objeto es “garantizar la legalidad de la función administrativa”, razón por la cual el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de conformación o configuración, no puede atribuirle esa competencia a otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo, puesto que, de ser así, estaría vaciando de contenido la garantía institucional y el derecho fundamental que consagra el artículo 49 de la Constitución. Sobre este punto en particular y, bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional varía o revierte la tesis expuesta en los Votos Nos. 3095-94 de las 15:57

hrs. de 3 de agosto de 1994, 7540-94 de las 17:42 hrs. de 21 de diciembre ambos de 1994, 5686-95 de las 15:39 hrs. de 18 de octubre de 1995 y 14999-2007 de las 15:06 hrs. de 17 de octubre de 2007. Lo anterior significa que cuando un justiciable deduce una pretensión para cuestionar la invalidez o disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico-administrativo de una conducta administrativa o cualquier manifestación singular de la función administrativa (omisión formal o material, actividad formal o actuación material o relación jurídico-administrativa), debe conocerla y resolverla, indefectiblemente, la jurisdicción contencioso-administrativa." Lo anterior conlleva que será de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la revisión de la legalidad de actos administrativos la cual también esta sujeta, a criterios relacionados con el contenido material de la pretensión, pudiendo otras jurisdicciones ostentar competencia sobre proceso, siempre que no medie solamente la conformidad o disconformidad sustancial con la función o conducta administrativa. En el subjúdice, el objeto jurídico material de este ordinario, se define por la pretensión de la demanda que se dirige a establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y en forma específica al recurso suelo o capa fértil, que aducen han sido producidos por la actividad de los sujetos privados demandados, que consiste en el cultivo de la piña, y se pide se les ordene detener tal producción, hasta tanto los Ministerios competentes emitan una serie de instrumentos técnicos necesarios y establecidos por Ley, para lograr el uso racional del recurso que consideran lesionado o con peligro de degradación. Mantener el conocimiento de este proceso en sede agraria, no riñe con las funciones dadas por ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los intereses del Estado serán resguardados, al tener como parte al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Procuraduría General de la República. Por otra parte, la materia ambiental es de carácter transversal, lo cual conlleva a afectar a todos los ámbitos administrativos, judiciales y las actividades de los particulares. Todos esos espacios deben gestionar sus asuntos con la variable ambiental incorporada en ellos y es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, procurar el resguardo del ambiente y aplicar la legislación ambiental. Por ello, no resulta de recibo el motivo de la excepción de incompetencia, cuando se indica que al mediar como parte el Estado, debe remitirse el proceso al la Jurisdicción Contenciosa Admnsitrativa, pues la materia ambiental le compete a todas las áreas del Derecho. Voto 460-C-2011 de las 11:01 del 10/05/2011)."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104268>

- **Cambio en el uso de suelo, invasión en área de protección y apertura de trocha en bosque como hechos acusados.**
- **Indemnización por daños causados al ambiente se basa en criterios propios de responsabilidad civil objetiva.**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago**Resolución N° 00336 - 2022****Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2022 a las 13:50****Expediente: 16-000237-0567-PE**

"II. [...] tal y como lo indicó la Sala Tercera en el voto 2022-00437 de las 16:46 horas del 22 de abril del 2022, haciendo un análisis de los artículos 1, 41, 42 y 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos: "la responsabilidad de indemnizar en la vía judicial que corresponda y, de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados, por parte de quien contamine o deteriore el recurso del suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación..." surge de forma independiente a la demostración de una responsabilidad subjetiva. Esa conclusión se encuentra respaldada en distintas convenciones y tratados internacionales, dentro de los cuales se menciona los "95 principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable" aprobados en la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana -2018 y reconocidos por Corte Plena, en la sesión N° 28-2020, del veinticinco de mayo del dos mil veinte (25/05/2020), artículo XIX), dentro de los cuales, para efectos de esta resolución resulta relevante mencionar el "Principio de responsabilidad civil objetiva o de riesgo y solidaria en materia ambiental", el cual, de acuerdo con el voto de la Sala de Casación Penal "... implica [...] Importante es retomar los pronunciamientos de la Sala Constitucional en ese sentido -mismos que fueron mencionados en el fallo de la Sala de Casación-, y que en resumen determinan la existencia de una responsabilidad objetiva en el tema de los daños ambientales, equiparándolos a la responsabilidad por el riesgo, por lo que el dueño o la persona que explote el inmueble en el cual se produjeron, responderá civilmente cualquiera que haya sido su participación volitiva en el hecho. (Votos 1669-2000, de las 14:51 horas, del dieciocho de febrero del 2000 y 9966-2010 de las 15:38 horas del 9 de junio del 2010). Igualmente, el antiguo Tribunal de Casación Penal de San José tuvo la oportunidad de abordar el tema propuesto por el impugnante, al establecer claramente que el deber de indemnizar el daño ambiental se basa en los criterios propios de la responsabilidad objetiva.[...]"

Temas Estratégicos: Ambiental**Objetivos de Desarrollo Sostenible:** Agua limpia y saneamiento (Obj 6), Vida de ecosistemas terrestres (Obj 15)**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1100727>

6. DERECHO AL AGUA

- **Análisis sobre el derecho al agua como un derecho humano fundamental, responsabilidades y regulación de criterios sobre su uso y disposición.**
- **Conducta omisiva de AyA respecto a sus deberes y competencias legales respecto al suministro de agua potable a las comunidades indígenas de Abrojo de Montezuma.**

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00054 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2023 a las 15:15

Expediente: 21-004117-1027-CA

“VIII. DE LA CONDUCTA OMISIVA DEL AYA RESPECTO AL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS COMUNIDADES DEL TERRITORIO INDÍGENA DE ABROJO DE MONTEZUMA: [...] En ese escenario de prueba, es concluyente para este Tribunal que las comunidades que conforman el territorio indígena de Abrojo de Montezuma han presentado históricamente y continúan presentado una condición de falta de suministro de agua potable, lo cual ha afectado y continua afectando la calidad de vida de sus pobladores, al no contar con un servicio de acueductos y alcantarillado suficiente y adecuado para abastecer de forma digna a las familias de esas comunidades del recurso hídrico, el cual es fundamental para su pleno desarrollo y para su derecho a la salud.[...]”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Ambiental, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1184353>

7. DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Omisión estatal de dar respuesta a denuncias ambientales.

Sala Constitucional
Resolución N° 2458 - 2024
02 de Febrero del 2024 a las 09:15 horas

"I.- OBJETO DEL RECURSO: La recurrente alega que el 05 de abril y el 21 de mayo de 2022 interpuso, en su orden, dos denuncias ambientales ante la alcaldía de Nicoya y ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación -SINAC-. Reclama que, pese a que las autoridades recurridas era conocido que existían esas obras en la zona de protección aludida, no establecieron acciones correctivas, ni preventivas, o restaurativas, para proteger y recuperar la zona que es de alta fragilidad ambiental y Patrimonio Natural del Estado. Añade que han transcurrido 527 días desde que interpuso su denuncia ante el ayuntamiento recurrido y 481 días ante el SINAC, pero ninguna de esas autoridades le ha respondido. Estima que la situación descrita lesiona lo dispuesto en el artículo 50 y 89 de la Constitución Política. IV.- [...] Partiendo de lo anterior y tomando en cuenta que la respuesta fue emitida y notificada con ocasión a la notificación de la resolución de curso del presente amparo lo procedente es declarar con lugar el recurso sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios en cuanto a las autoridades del SINAC. IV.- En cuanto a la denuncia planteada en fecha 04 de abril del 2022 ante la Municipalidad de Nicoya no consta que el gobierno local haya respondido a la recurrente sobre su avance o resultado final. De manera que lo procedente es declarar con lugar el recurso únicamente en cuanto a esta autoridad se refiere en los términos que se indican en la parte dispositiva de esa sentencia. En suma y ante la omisión en el informe de referirse al oficio ACT-OSRN-591-2022 de fecha 10 de noviembre del 2022 de la Oficina Subregional de Nicoya SINAC/MINAE mediante el cual se le solicitó al Departamento de Control Constructivo y Obra Pública Municipalidad de Nicoya "suspender el permiso de construcción o cualquier otro tramitado ante su departamento, hasta que se cuente con el estudio retrospectivo que realizará el Departamento de Dirección de Aguas, ya que podría afectar de forma directa gran parte del plano catastrado 5-957326-2004" se le recuerda al gobierno local la importancia de acatar de forma inmediata las recomendaciones citadas hasta tanto no se resuelva en la vía judicial lo que corresponda. [...]"

Temas estratégicos: Ambiental

ODS: 6. Agua limpia y saneamiento 14. Vida Submarina

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1211287>

Omisión estatal de reglamentar la “Ley para el desarrollo sostenible de la cuenca del Río Sarapiquí y la protección de su cauce principal”, Ley N.° 101502.

Sala Constitucional
Resolución N° 1229 - 2024
19 de Enero del 2024 a las 09:15 horas

“IV.- [...] Así las cosas, al constatarse que el plazo dispuesto por el legislador ha sido superado y considerando que aún no se ha publicado el decreto para la regulación de indicada ley, se acredita que las autoridades accionadas lesionan lo preceptuado en los ordinales 50 y 140 inciso 3) de la Constitución. Debe recordarse que, el Poder Ejecutivo no cuenta con ningún grado de discrecionalidad en los casos en que la Constitución o la ley le establecen una obligación de reglamentar. Consecuentemente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la “Ley para el desarrollo sostenible de la cuenca del Río Sarapiquí y la protección de su cauce principal”, Ley N°10152, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, dentro del plazo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia [...]”

Temas estratégicos: Ambiental

ODS: 6. Agua limpia y sanamiento 14. Vida Submarina

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1209400>

- **Análisis sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Deber de las autoridades de inspeccionar unas construcciones realizadas bajo registros ambientales a efectos de corroborar si se afectó el área de un Parque Nacional.**

Sala Constitucional
Resolución N° 1082 - 2024
19 de Enero del 2024 a las 09:15 horas

“V.- [...] Desde este panorama, se acredita una lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido, es necesario aclarar que, prima facie, no le corresponde a esta Sala determinar la procedencia de los permisos de construcción y aprobación de los registros ambientales D2-1158-2022 y D2-0885-2022-R emitido por Setena. Con independencia de lo anterior, si bien se observa que la huella constructiva de los proyectos aprobados por Setena está fuera del Parque Nacional Marino Las Baulas, no menos cierto es que del oficio ACT-PNMBG-148-2023 -citado ut supra- se desprende que el administrador del parque consignó: “como se puede apreciar en las imágenes siguientes, se está utilizando el área afectada por los límites del PN para el depósito de materiales, ingreso al área autorizada y como parte del proceso de construcción. Con respecto a la zona de protección del manglar que hace mención la recurrente, como bien lo indica el recurrido, no existe norma que contemple zonas de protección de manglares. Es importante señalar, que como se aprecia en las imágenes 1 y 2 de este informe, el desarrollo inmobiliario de esa franja en la que están inmersas las propiedades que se mencionan en este informe, puede resultar contraproducente con los objetivos de conservación del área protegida, al ser un área ambientalmente frágil, como se señala Resolución de la Sala N el 18529-2008 en el apartado 5 sobre las cómo las omisiones de SETENA vulneran el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A manera que conclusión, los suscritos consideramos que: 1. En ambos casos, existe intervención de las áreas dentro de los límites del PN, ya sea como acceso o como depósito de materiales. 2. El desarrollo inmobiliario de esa franja puede afectar los objetivos de conservación del área protegida. 3. El desarrollo inmobiliario de esa franja, aumentaría significativamente los costos de expropiación”. Así las cosas, en resguardo y tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo correspondiente es declarar con lugar el recurso a los efectos de que tanto las autoridades de la Setena como del Sinac realicen las inspecciones necesarias a los efectos de determinar si las construcciones implican o no una afectación al Parque Nacional Marino Las Baulas y resuelvan lo que en derecho corresponde. [...]”

Normativa internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protocolo de San Salvador.

Temas estratégicos: Ambiental

ODS: 1. Ciudades y comunidades sostenibles. 15. Vida de los ecosistemas terrestres.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1209397>

Responsabilidad estatal derivada de la contaminación del agua, suelo y aire que generó una empresa metalúrgica en La Oroya, Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú Resolución N° 511 - 2023 27 de Noviembre del 2023

"[...] 118. Tomando en consideración lo antes señalado, la Corte ha reconocido que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Asimismo, ha establecido que el derecho al medio ambiente sano está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos¹⁸⁰. De los primeros surgen obligaciones en materia de acceso a la información (infra párr. 144 a 149), participación política (infra párr. 150 a 152) y acceso a la justicia (infra párr. 272) ¹⁸¹. Dentro de los segundos se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. En este sentido, este Tribunal ha señalado que el derecho al medio ambiente sano "protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales" . De esta forma, los Estados están obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales. [...] 263. En lo que se refiere al caso concreto, no existe controversia respecto a la presencia de altos niveles de contaminación ambiental en La Oroya por plomo, cadmio, arsénico, dióxido de azufre y otros metales en el aire, suelo y agua; que la principal causa de contaminación ambiental era resultado de la actividad metalúrgica del CMLO, y que el Estado tenía conocimiento sobre esta contaminación y sus efectos en las personas. En razón de ello, el análisis del presente caso se realizó respecto del cumplimiento de las obligaciones del Estado en la protección de los derechos que se pudieron ver afectados por dicha contaminación ambiental, tanto en su dimensión individual como colectiva. En ese sentido, el Estado incumplió con su deber de regulación previo al año 1993, y además incumplió con su deber de supervisión y fiscalización de las actividades del CMLO al otorgar prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAMA de Doe Run. El Estado incumplió con su deber de prevención al otorgar dichas prórrogas, a pesar de la evidencia técnica acerca de la presencia de contaminantes en La Oroya, lo cual requería acciones inmediatas por parte del Estado de conformidad con su deber de debida diligencia para evitar daños significativos al medio ambiente, y en general por sus omisiones en la fiscalización efectiva de las actividades del CMLO. La afectación al medio ambiente también constituyó una violación al derecho al medio ambiente sano durante el tiempo que el CMLO fue operado por Centromin. Asimismo, la Corte determinó que el Decreto Supremo N° 0003-2017-MINAM, que modificó en el año 2017 los valores máximos de dióxido de azufre permisibles en el aire, constituyó una medida deliberadamente regresiva que violó la obligación de desarrollo progresivo respecto del derecho al medio ambiente sano. [...]"

Normativa internacional: Artículos 4 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, 11, y 12 del Protocolo de San Salvador; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Temas estratégicos: Ambiental

ODS: 6. Agua limpia y sanamiento. 11. Ciudades y comunidades sostenibles. 12. Producción y consumo responsables 15. Vida de los ecosistemas terrestres.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0007-12187>

Audiencia pública para el otorgamiento de viabilidad ambiental de proyecto para disposición de residuos sólidos debe efectuarse en las condiciones del momento en el cual se desarrollará la actividad.

Sala Constitucional

Resolución N° 11236 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2023 a las 14:03

Expediente: 23-001586-0007-CO

“II.-[...] No obstante, en criterio de este Tribunal, exonerar de tal requisito a esa actividad, luego de 10 años o más de haber sido valorada tal situación por la población, resulta totalmente improcedente, pues lo razonable para la tutela concreta del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 de la Constitución, es que la audiencia pública establecida por el legislador en estos casos, deba realizarse en las condiciones del momento en el cual se desarrollará la actividad en cuestión, lo cual no se puede tener por cumplido en este caso, con una audiencia celebrada hace más de diez años.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1163640>

Responsabilidad municipal en la conservación y preservación del ambiente en caso de falta de respuesta a denuncia por aguas residuales y desechos sólidos.

Sala Constitucional

Resolución N° 01062 - 2023

Fecha de la Resolución: 20 de Enero del 2023 a las 09:20

Expediente: 22-018182-0007-CO

“V.- Sobre la coordinación de las instituciones públicas en la protección integral al ambiente. Existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. [...]Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial.”

Normativa internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1135795>

Deber de la municipalidad de ejecutar actos y coordinaciones para resolver falta de recolección y mal tratamiento de basura ocasionada por asentamiento informal.

Sala Constitucional

Resolución N° 02457 - 2023

Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2023 a las 09:20

Expediente: 22-028328-0007-CO

"IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso concreto, el recurrente alega afectación al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado con ocasión de problemas por la falta de recolección y mal tratamiento de la basura en la comunidad Los Cipreses de Barrio México. De lo dicho en el extracto jurisprudencia de cita, se colige que las municipalidades deben velar por el bienestar de los munícipes de su respectiva circunscripción. [...]En efecto, la Sala ya ha desarrollado la obligación municipal de coordinar con otras instituciones estatales en aras de atender los "intereses" y prestar cumplidamente los "servicios locales"."

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1138310>

- **Deber de las corporaciones municipales de regular situaciones de interés ambiental pese a la ausencia de planes reguladores o de zonificación requeridos por la Ley de Planificación Urbana.**
- **Análisis sobre la pretensión de nulidad del Reglamento para el otorgamiento de permisos de construcción en la Zona de Amortiguamiento del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional.**

Tribunal Contencioso Administrativo**Resolución N° 04296 - 2023****Fecha de la Resolución: 11 de Octubre del 2023 a las 21:33****Expediente: 20-002115-1027-CA**

“iv) [...] nota este Tribunal, el cardinal 24 de la LPU, define los contenidos del Reglamento de Zonificación, mientras que el artículo 25 de dicha Ley, establece que en dicho Reglamento figurarán también como zonas especiales: “...las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo, como en el caso de los aeropuertos, los sitios con importancia histórica o los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables, peligrosas o necesarias al propósito de contener el crecimiento urbano periférico”. Por su parte, el mandato 58 inciso a) (sic) de la LPU, refiere: “Las municipalidades no permitirán obras de construcción: 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación;”. Para este Tribunal, si bien lo anterior es en esencia correcto, ello no implica la imposibilidad de las Corporaciones Municipales a fin de regular la materia ambiental, por el hecho de que no exista un plan regulador o planes de zonificación. La Sala Primera de la Corte, ha resaltado la potestad reglamentaria de las corporaciones municipales al establecer: “De este modo, dentro de las competencias del Concejo Municipal está, precisamente, la emisión de Reglamentos. Así lo contempla el Código Municipal en los artículos 2, 4 y 13, que encuentran égida constitucional en los susodichos preceptos 169 y 170 de la Carta Política. Se trata, en lo fundamental, de una potestad regulatoria local, radicada sobre el núcleo esencial de su autonomía, que motiva al ayuntamiento a gobernarse según los intereses cantonales que está llamado a tutelar, incluyendo el control urbano, ambiental, el entorno y el ambiente ecológicamente equilibrado, de consuno con los numerales 41 y 50 de la Constitución Política y según se armoniza con la Ley de Planificación Urbana, por ejemplo, en sus artículos 4 y 15. El primero estatuye la competencia del Concejo Municipal para dictar disposiciones normativas. El segundo preceptúa que, conforme al canon 169 de la Constitución Política, se reconoce competencia y autoridad a los gobiernos municipales, para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional y, en consecuencia, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores en que primen razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor. De igual manera, el artículo 19 *ibid.*, autoriza la promulgación de reglas procesales para el acatamiento de planes de regulación y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad. Es decir, su competencia se extiende a la emisión de normativa reglamentaria [...] De igual modo, lo ha hecho la Sala Constitucional, aplicando el principio precautorio, recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, al anteponer de manera tajante, la protección del ambiente y

la vida, a la existencia de planes reguladores o de zonificación. Tal es la línea del fallo 2004-01923, en el cual se indicó: " 5) La Municipalidad de Poás, ha incurrido en las siguientes omisiones: a) Pese a lo dispuesto por la Ley de Planificación (No. 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas), hace más de 35 años no ha elaborado y aprobado como parte de un plan regulador, un reglamento de zonificación de las áreas protegidas o reservadas que incluya las localizaciones cartográficas, mapas hidrogeológicos y alineamientos de protección y vulnerabilidad -que hayan efectuado otros entes- de los manantiales, nacientes, mantos acuíferos y áreas de recarga de éstos existentes en el Cantón de Poás; b) al no haberse emitido el reglamento referido no se ha incluido la zonificación de áreas protegidas o reservadas, las restricciones o limitaciones para actividades humanas, sean urbanísticas, agropecuarias, comerciales o industriales para evitar la eventual impermeabilización de los suelos y la contaminación de los mantos acuíferos y, por consiguiente, de los manantiales, nacientes y pozos del Cantón de Poás; c) no ha construido plantas de tratamiento de las aguas residuales y negras provenientes del alcantarillado público para no ser vertidas en las cuencas hidrográficas del Cantón de Poás; f) no ha reforestado las áreas de carga y descarga de los mantos acuíferos existentes en el Cantón de Poás." Por esa razón, la Sala Constitucional acogió el recurso de amparo en contra de dicha entidad, junto con otras Administraciones recurridas, a las cuales se les endilgó haber descuidado mantos acuíferos y otros recursos naturales en la Zona de Poás, en perjuicio del ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Sala Constitucional 2004-01923, de las 14 horas 55 minutos del 25 de febrero de 2004). Es decir, que acorde a las citas jurisprudenciales de examen, en el caso concreto, lejos de existir un impedimento reglamentario, prevalece por el contrario un deber de las corporaciones municipales, de regular situaciones de interés ambiental, aún y cuando por cualquier razón no existieran aún, los planes reguladores o de zonificación que al efecto requiere la LPU, ya sea que, como en este y otros casos, ello obedezca o no a supuestos de clara inercia administrativa inexcusable [...]."

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Ciudades y comunidades sostenibles (Obj 11)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1191285>

Necesidad de estudios técnicos para justificar licencias de funcionamiento municipal vinculadas a la construcción de un relleno sanitario.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 03305 - 2023

Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre del 2023 a las 19:22

Expediente: 20-003085-1027-CA

“III-) Análisis de fondo del Tribunal:[...] Es decir, se echa de menos de un procedimiento específico para tal efecto, de criterios técnicos dados por geólogos, biólogos, ambientalistas entre otros expertos; ni tampoco se cuenta los permisos que pudieran emitir otros entes y órganos públicos vinculados a la protección del ambiente y autorización de desarrollos urbanísticos con impacto ambiental que eventualmente pudieran justificar tales licencias de funcionamiento municipal, máxime que quien juzga es claro conocedor de los Principios Preventivo y Precautorio presentes en la conocida Cumbre de Río, o bien, del Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992) ratificado por la Ley 7416 del 30 de junio de 1994. Acorde con lo anterior, la Sala Constitucional ha ilustrado al respecto:IV.- SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. Mientras que en el primero existe tal certeza, en el segundo lo que se advierte es un estado de duda resultado de informaciones científicas o estudios técnicos. Así, el Estado costarricense se encuentra obligado a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del ambiente conforme a tales principios. Ahora, tal obligación objetiva no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los órganos jurisdiccionales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades, o bien, de personas físicas y jurídicas, conforme la reconocida teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Menschenrechte), entre cuyas manifestaciones procesales se encuentra el amparo contra sujetos de derecho privado”. (Resolución de la Sala Constitucional número 2021-024807 de las 09:20 horas del 5 de noviembre de 2021).[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre diversidad biológica y anexos, Convención de Río de Janeiro de 1992

Temas Estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1187704>

Improcedente suspender orden para el sacrificio de animales sospechosos de tuberculosis bovina por tratarse de una enfermedad con alto riesgo para la salud pública.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00053 - 2023

Fecha de la Resolución: 02 de Febrero del 2023 a las 16:25

Expediente: 21-005082-1027-CA

“c) SOBRE LA BILATERALIDAD DEL PERJUICIO: Este presupuesto hace referencia a lo que se conoce como la ponderación de los intereses en juego que no es más que poner en una balanza el interés público que sea susceptible de encontrarse en necesidad de ser protegido, conjuntamente con los intereses de terceros que puedan verse perjudicados, frente al interés del solicitante de la medida cautelar. En este sentido se reconoce que procederá la denegatoria de la medida cuando el perjuicio sufrido o susceptible de ser producido a la colectividad o terceros, sea superior al que podría experimentar el solicitante de la medida. A mayor abundamiento, es menester traer a colación lo señalado en esta materia por el maestro Eduardo Ortiz Ortiz, quien con muy buen tino en sus obras doctrinarias nos indicó que “El interés público de la administración y la eventualidad de daños graves al mismo son materia de obligada consideración para decidir sobre la petición de suspensión del acto impugnado y para rechazarla si, otorgarla, lesionaría severamente un fin o interés público de importante rango. De este modo, cabe concluir en que no basta la procedencia de la demanda cautelar de suspensión que el particular invoque y pruebe daños graves o de difícil reparación por obra o con motivo de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario que así resulte ser después de haberlos comparado con los que produciría al interés público la suspensión de esa misma ejecución, dados los hechos del caso y el rango de los bienes jurídicos en conflicto.” Ortiz Ortiz, Eduardo, Justicia Administrativa Costarricense, (Cuatro Estudios), San José, Litografía e Imprenta LIL, 1990, pág. 370. Con respecto a terceros, debemos partir de lo que se ha llamado en doctrina como la interdicción de órdenes lesivas a los intereses de terceros ajenos al proceso, como una limitación intrínseca de la medida cautelar. Estas consideraciones son reafirmadas en la doctrina española, en tanto indica expresamente: “La necesidad de no perjudicar intereses de terceros, al decidir con carácter provisional, medidas cautelares es un principio bien conocido. Aquí esos posibles derechos de terceros pueden ser eventualmente los de toda la colectividad...” García de Enterría Eduardo. La Batalla Por las Medidas Cautelares. Editorial Thompson Civitas, 2004. Ahora bien, debe tenerse claridad en cuanto a que para poder realizar este ejercicio de ponderar intereses resulta necesario que se haya demostrado la existencia de un daño grave derivado de la ejecución del acto administrativo que viene siendo cuestionado (nexo de causalidad), situación que no se ha dado en el caso concreto, pues como ha sido explicado, los elementos probatorios aportados han sido insuficientes para determinar la gravedad o magnitud del daño. Hablamos acá de la comprobación de un interés individual jurídicamente tutelable a través de la protección cautelar, de toda suerte que la justicia cautelar se consolide como el único mecanismo posible para evitar que se lesione de manera irremediable la situación jurídica del promovente. Si bien tal circunstancia podría llevarnos a la conclusión que carece de sentido el análisis de este último presupuesto, se procederán a realizar algunas consideraciones que se consideran imprescindibles en torno al equilibrio de intereses en juego. Adentrándonos nuevamente al análisis del caso concreto, y propiamente al ejercicio de la ponderación o equilibrio de intereses conviene de entrada enmarcar que los intereses propugnados

van direccionados en sentidos distintos, pues por un lado el actor pretende que se suspenda la orden de eliminación de los animales resguardando así su patrimonio, mientras que la posición estatal viene a ser que en este caso debe primar el derecho a la salud. Ante este escenario, está claro que la decisión final debe decantarse por un solo de los intereses en disputa y es bajo esta premisa que se concluye que el interés individual debe ceder ante el colectivo. Un aspecto en el que debe enfatizarse es que el ganado no deja de ser un bien mueble, de allí que el eventual daño que se pueda causar con la ejecución de la conducta administrativa es resarcible con una sentencia estimatoria. Está claro que los animales no se podrán recuperar empero, se retribuirá al actor su pérdida patrimonial a nivel económico o en su caso se le repondrá con otro animal de la misma especie. Completamente diversa es la situación en relación con los eventuales daños a la salud que se puedan ocasionar, pues como es sabido la enfermedad no solo sería transmisible entre animales sino que también se puede contagiar personas. Aquí entran en aplicación los principios fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud, de manera que el interés público necesariamente debe prevalecer por sobre el individual. En todo caso, debe acotarse que resulta de asidero el argumento expuesto por la representante estatal en cuanto a que la ejecución de lo ordenado podría resultar incluso más beneficiosa para el actor pues se eliminaría el riesgo de que los otros animales que tiene o incluso él o sus familiares se puedan ver contagiados. Finalmente debe apuntarse que sin que se considere una orden judicial lo prudente sería que ante el tiempo transcurrido la autoridad administrativa SENASA realice un nuevo análisis de los animales, empero, se deja claro que no existe intención alguna de inmiscuirse en la labor de los profesionales calificados de la administración. A la luz de estas consideraciones, reconociendo la necesaria prevalencia del interés público sobre el individual se tendrá por no superado este filtro cautelar [...]”.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1188452>

Consulta facultativa sobre industrialización y el aprovechamiento del hidrógeno verde como una energía limpia y competencia del SETENA.

Artículo 18 del proyecto de ley “Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica” es contrario al numeral 50 de la Constitución Política, en cuanto al responsable de dictaminar trámite y el plazo para valoración del impacto ambiental.

Sala Constitucional

Resolución N° 25307 - 2022

Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2022 a las 13:40

Expediente: 22-019096-0007-CO

“XII.- SOBRE LA REFERIDA VIOLACIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS, DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO Y DE OBJETIVACIÓN DE LA TUTELA AMBIENTAL POR EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY CONSULTADO. [...] De esa manera, el artículo 18 del proyecto de ley consultado, en cuanto establece que para determinar la viabilidad de los proyectos relacionados con la producción de hidrógeno verde, “el trámite a seguir será el que dictamine el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)” desconoce el aludido criterio de especialidad funcional técnica, trasladando la competencia de marras a una instancia política, sin razón objetiva que permita sustentar la desaplicación singular o excepcionalidad a la competencia técnica que sobre dicha materia se ha asignado de manera general a una instancia especializada, según las regulaciones de la Ley Orgánica del Ambiente. Por ende, ese tratamiento es contrario al artículo 50 de la Constitución Política del cual se deriva el principio de regresión ambiental, por cuanto deteriora la idoneidad técnica de las decisiones referidas al tipo de evaluación, control y fiscalización de actividades que impactan, en mayor o menor medida el ambiente, en detrimento del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es decir, la asignación competencial al titular de la cartera de Ambiente en relación a las evaluaciones ambientales relacionadas con el objeto del proyecto de ley de marras constituye una desaplicación singular de las competencias técnicas que han sido asignadas legalmente a una instancia especializada, para en su lugar, transferirlas a una instancia política, por ende, una excepción injustificada a la especialización competencial que garantiza la valoración técnica del potencial impacto ambiental en determinados proyectos de desarrollo humano productivo, análisis que procura satisfacer de manera directa con los principios precautorio y preventivo. Ese tratamiento desaplica la deferencia técnica aludida, creando un trato asimétrico en las evaluaciones ambientales de ese tipo de desarrollos antrópicos, sin que pueda observarse alguna causa legítima que pueda sustentar ese tratamiento. En este extremo se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 18 del proyecto de ley “Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica”, es contrario al numeral 50 de la Constitución Política en tanto dispone que “el trámite a seguir será el que dictamine el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)” y que “la evaluación de impacto ambiental o el permiso que requiera el proyecto deberá ser resuelto en un máximo de sesenta días naturales”. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1134413>

Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en sumario de derribo ante la concurrencia de derechos fundamentales como son la vida e integridad y el derecho a un ambiente sano.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00808 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Agosto del 2022 a las 07:50

Expediente: 21-000100-1002-AG

“VIII.-[...] En materia agraria, al plantear el recurso de apelación las partes necesariamente deben exponer los motivos o agravios con base en los cuales consideran se debe enmendar total o parcialmente la resolución recurrida. Es decir, debe razonarse y exponerse de manera precisa cuál es la disconformidad con la sentencia o resolución apelada. Conforme lo explicado, básicamente se puede considerar que en el recurso se objeta la sentencia impugnada por: a) estar los árboles en buen estado y próximos a una naciente; b) estar la casa de la actora construida dentro del área de protección de la naciente y existir un proceso penal, que no se especifica, relacionado con el tema; c) existir otros procesos de derribo en los que se ha ordenado la corta de árboles dentro de dicha área, con lo que considera se afecta la protección de la naciente. Previo a su análisis y por la forma como se planteó la demanda, debe tenerse presente que efectivamente, como lo resaltó la PGR, el proceso de derribo tiene un fin específico y especial: determinar si un árbol o construcción, por su mal estado, constituye un peligro inminente de caída que afecte la vida y seguridad de las personas, su patrimonio o bienes de naturaleza pública numerales 310 Código Civil y 108 Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente). La naturaleza sumaria de dicho proceso limita la discusión y análisis entonces a ese tema, es decir, a si esa obra o árbol deben ser asegurados (por ejemplo, mediante anclajes, soportes, etc.), modificados (como sucede cuando se autoriza la poda de un árbol) o eliminados (derribo de la obra o corta de un árbol, por ejemplo), para prevenir una situación dañina que involucre su caída; de no tomarse esas medidas, eso tiene un alto grado de probabilidad (inminencia) de acontecer en tiempo presente o muy cercano. Como presupuestos de este tipo de proceso, se requiere entonces que se compruebe: 1) La obra o árbol cuyo derribo se pretende constituya una amenaza inminente, por peligro de caída, para los derechos de la persona poseedora o propietaria del terreno sobre el cuál puede caer. En caso de poder afectar bienes de dominio público, el peligro pueda ser para las transeúntes (integridad, vida o su patrimonio), o bien pueda perjudicar directamente el bien público. Los elementos objetivos que las normas citadas requieren son: mal estado del árbol y amenaza. El mal estado refiere a su condición fitosanitaria o física. La amenaza, según el Diccionario de la Real Academia Española (versión digital), en términos comunes, se refiere a “algo malo o dañino: presentarse como inminente para alguien o algo”. Inminente es, según esa fuente: “Que amenaza o está para suceder prontamente”. Es decir, en el tiempo presente, no en futuro posible y mucho menos lejano. 2) La legitimación activa recae sobre cualquiera que tenga interés cuando el efecto de la caída puede afectar un bien público. De no ser así, la legitimación corresponde a la persona afectada con dicho efecto (poseedora o propietaria del bien privado que se puede ver afectado). 3) En cuanto a la legitimación pasiva, si el árbol cuestionado está en terrenos propiedad privada o pública a cargo (administrada) de una persona determinada (v.g. calles públicas, zona marítimo terrestre, etc.), será esta la que deba ser demandada, ya que es un bien bajo su responsabilidad. También se puede tramitar contra persona “ignorada” en casos específicos, como cuando el árbol está en una zona demanial que no es responsabilidad concreta

de ninguna institución pública (v.g. áreas de protección demaniales como franjas a orillas de ríos, lagos, nacientes que abastecen acueductos, etc.) o no existe en realidad alguien a quien demandar directamente, al no ser responsabilidad de una persona determinada el origen o causa del peligro alegado, lo cual incluye que el árbol, esté en terreno propio y no se pueda asegurar o cortar, salvo con permiso judicial. 4) Derecho. Si bien el ordenamiento jurídico concede el derecho de derribar obras y árboles ruinosas o peligrosas, debe existir una causa justa para ello. Si se trata de un árbol, dada la normativa de protección ambiental vigente en el país, se requiere verificar que su corta o desrame sea realmente necesaria, por lo que se deben cumplir los presupuestos exigidos, para así evitar un derribo ilegal. En ese sentido, aunque un árbol esté enfermo o con peligro de caída, si ese acto no afecta en realidad la integridad de las personas o su patrimonio, no debe autorizarse su derribo, pues no existe otro bien jurídico que tutelar y, por el contrario, puede ser necesario para el equilibrio ambiental de los ecosistemas, dejar que se caiga por causas naturales. 5) Interés actual: el bien que se pide se permita sea derribado, debe existir y mantenerse la situación de peligro inminente de caída, tanto cuando se plantea la demanda como cuando se emite la sentencia. Por ello situaciones como las que se citan en la demanda, de raíces que se pasan a un predio vecino y hojas que sobrepasen un lindero, aunque causen alguna afectación a las estructuras ajenas, no pueden ser objeto de análisis en este tipo de sumario. Si el árbol no tiene peligro de caída, la discusión sobre la distancia a que se encuentre de un lindero y de los daños que puedan causar sus raíces y caída de hojas en terrenos colindantes, debe realizarse en la vía procesal pertinente, que no es el proceso de derribo. Por la complejidad de esos temas, la persona legisladora no consideró apropiado un sumario para estos efectos. Por lo que se apela, también debe destacarse que, aunque el sumario de derribo es un proceso especial, por su fin (protección de la vida o del patrimonio), se rige por reglas básicas procesales generales. Entre ellas, la de la carga de la prueba. Usualmente en este tipo de procesos, por estar de por medio un bien ambiental (árbol), de oficio los tribunales agrarios solicitan la colaboración del SINAC para obtener un criterio técnico sobre el estado fitosanitario o físico del árbol y de su impacto en el entorno si llegase a caer, por tratarse de aspectos esenciales para resolver lo que es objeto de debate. Pero ello no significa que la parte actora quede eximida de la carga probatoria. Si no se contase con el criterio experto del SINAC o este fuese insuficiente técnicamente, ella debe procurar, de mantener su posición de que el árbol genera un riesgo inminente de caída, hacer llegar al proceso la prueba pertinente para demostrarlo [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112944>

8. FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA

- **Aspectos que determinan la fijación de la competencia agraria.**
- **Conflicto inmobiliario en relación con un predio dedicado a la explotación minera constituye competencia agraria.**
- **Alcances y fundamento de la competencia agraria en materia del recurso suelos.**

Tribunal Agrario

Resolución N° 00817 - 2022

Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2022 a las 07:28

Expediente: 20-000156-0507-AG

"III.-[...] En contradicción a lo indicado por los codemandados la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Voto N° 000704-C-SI de las 9 horas del 9 de junio de 2009 en un conflicto inmobiliario en relación con un predio dedicado a la explotación minera, la misma sala a indicado lo siguiente: "... En el presente caso, se está en presencia de pretensiones tendentes al cumplimiento de un contrato suscrito por las partes sobre un derecho de posesión de un inmueble de naturaleza agraria, que pretende materializar la actora para desarrollar una eventual explotación minera (cantera - tajo); aspecto que quedó establecido en el contrato, y que de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos, refiere su conocimiento a la jurisdicción especializada agraria. (Voto 456-2014 del 27/03/2014 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Igualmente en un voto anterior a este la misma Sala había indicado lo siguiente: "...El recurso suelo es tutelado por el derecho ambiental y del derecho agrario. La Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos tiene como finalidad la protección, conservación y mejoramiento de los suelos en una gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y planificación, siendo competente la jurisdicción agraria (artículo 56 ibídem). Es bajo esta inteligencia que estima esta Cámara, que la explotación minera del inmueble objeto de este asunto, debe residenciarse en la sede especializada agraria..." (Voto 562-2012 10/05/2012 de la Sala Primera). De lo anteriormente expuesto resulta claro y evidente, el presente asunto debe ser conocido en esta sede especializada, dado la misma Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, le otorga la competencia material para la discusión sobre conflictos privados, en cuanto a la aplicación de dicha normativa, a la Jurisdicción Agraria conforme lo estipula el ordinal 56 de dicha ley. En igual sentido puede verse Voto de este Tribunal N° 460-C-2011 de las 11:01 horas del 10 de mayo de 2011, en el cual se analiza la competencia de los Tribunales Agrarios: "... IV- Sobre el recurso suelo como objeto de tutela del derecho Ambiental y del derecho Agrario. Las legislaciones tutelares del ambiente, surgen debido al necesidad de resguardar los vitales elementos del ecosistema de las acciones humanas, que degradan la capacidad de perpetuación de los sistemas y sus recursos. Dentro de complejo normativo, se emite la Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N. 7779, que tiene como finalidad la protección, conservación y mejoramiento de los suelos en una gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y planificación. Dicha norma legal establece obligaciones a los órganos del Estado y a los particulares, que reconducen a la toma de acciones efectivas y preventivas para la protección del recurso suelo. Para ello, el Estado a través de sus Ministerios y dependencias deberá

aplicar el principio ambiental de la coordinación de competencias administrativas, para el logro de la protección ambiental establecido en esta ley. Lo anterior obedece a que el recurso suelo es un elemento sujeto al uso y disfrute de particulares en sus diversas acciones. El suelo o capa fértil como componente complejo de ambiente, puede definirse técnicamente desde la siguiente caracterización: " La superficie sólida sobre la que caminamos, construimos ciudades y caminos, se denomina suelo. Aunque a simple vista no lo parezca, el suelo constituye un sistema natural, complejo y dinámico, donde se desarrollan múltiples procesos e intervienen numerosos factores, tanto bióticos como abióticos. El suelo, capa delgada de unos cuantos centímetros de profundidad, está formada por la actividad permanente de los factores que mencionábamos anteriormente sobre la roca madre. Es así que el suelo está compuesto por materiales que provienen de la desintegración física y química de las rocas superficiales y por materiales orgánicos derivados de la actividad de millones de microorganismos e incluso también de plantas y animales. Los procesos por los cuales se forma el suelo son extremadamente lentos: para poder obtener 30 cm. de suelo es necesario que transcurran cientos o miles de años para su maduración. Es por esto que debemos saber que el suelo es un recurso natural difícilmente renovable, y se hace indispensable su conservación" (tomado de http://www.oni.escuelas.edu.ar//2002/santiago_delester/madre-fertil/explota.htm el 9 de mayo a las 10:45 horas del 2011). Al igual que otros elementos tales como la atmósfera, el suelo no es concebido como un bien demanial, sino como un elemento del cual se debe hacer un uso racional y sostenible. Lo anterior significa que las actividades que se realicen en él, deben respetar su estructura y evitar su degradación. Dentro de los recursos que han sido degradados por las diversas actividades de la especie humana, la capa fértil o suelo es de los más afectados. Es este elemento sobre el cual se ha erigido la humanidad, tal y como se le conoce actualmente y sobre el mismo se ha ejercido una presión negativa a lo largo de toda su existencia. Este recurso natural, constituyó la base de la civilización humana y ha sido concebido como el medio de producción básico del sistema económico de las sociedades más avanzadas a lo largo de la historia. Mediante la agricultura la humanidad logró explotar el recurso capa fértil, obteniendo con ello beneficios que moldearon la estructura del mundo moderno. La constante dependencia de la especie humana con la tierra, manifestada en la necesidad de proveer alimento y demás necesidades básicas a toda la humanidad, lo ha llevado a desconocer la capacidad de regeneración del recurso, sin valorar la fragilidad de su estructura y la lentitud de su proceso de formación y regeneración.[...]."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112953>

Deber de acreditar una posesión ecológica acorde con los fines del área silvestre protegida como requisito de la información posesoria.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00548 - 2022

Fecha de la Resolución: 02 de Junio del 2022 a las 16:24

Expediente: 16-000149-0507-AG

III.- El artículo 6 de la Ley de Informaciones Posesorias exige la declaración de tres testigos contestes en relación con la posesión decenal anterior a la creación del área silvestre protegida (en dicho sentido puede verse el voto de este Tribunal Agrario, No. 0033-F-12 de 10 horas del 24 de enero del 2012). El Tribunal Agrario ha sido enfático en que la posesión decenal anterior a la afectación al dominio público debe quedar claramente demostrada para que se aprueben las diligencias (Ver votos 478/2000, 46/2002, entre otros). Al respecto, como lo ha sostenido el Tribunal Agrario, las declaraciones testimoniales deben ser congruentes, entre sí, lo que afirma el titulante en el escrito inicial en carácter de declaración jurada y los documentos aportados, para hacer valer la posesión transmitida y para merezcan la credibilidad al juzgador. Los testigos acreditaron que el terreno objeto de titulación lo tuvo en posesión primeramente don Carlos Muñoz Méndez conocido como "Camuza", lo cual es acorde con la documental y este le transmitió a la familia Kornelsen, desde los años de 1970, declaró uno de los testigos (Luis Valverde Salaza) y desde el año 1973 de los otros dos testigos (Timoteo Cambroner Cruz y Ramón Martínez Cáceres) y siendo que el área protegida Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado Zona Protectora fue creado por Decreto Ejecutivo 16358 de 4 de junio de 1984, la posesión decenal de los terrenos a titular fue anterior a la creación de la misma, pues ya se tenía posesión particular sobre los terrenos al menos desde 12 años antes a la creación de la misma, lo que hace se cumpla con el presupuesto normativo contemplado en el ordinal 7 de la Ley de Informaciones Posesorias. [...] Este Tribunal no comparte los agravios de la Procuradora en cuanto a que se debe rechazar la información posesoria por cuanto se había adquirido el derecho de propiedad a través de la prescripción positiva mucho antes de la declaratoria del área silvestre protegida, por lo que no podría denegársele el derecho a la titulación. En cuanto al punto propiamente de la no protección del recurso al tenerla dedicada a cultivo de palma y potreros, ello tampoco es de recibo pues la actividad agraria en los fundos está desde antes de la declaratoria según lo declaran los testigos, pues se trata de la misma actividad a la que se ha dedicado el fundo desde siempre. Tampoco demuestra la Procuraduría exista en el plan de manejo del área silvestre protegida prohibición alguna de practicar la actividad que se desarrolla en el fundo y tampoco se demuestra se le haya realizado alguna advertencia al respecto por parte del ente administrador del Refugio o del MINAE. Ni siquiera se tiene claro cuales son las actividades permitidas por cuanto ello no ha sido objeto de prueba en estas diligencias y al ser un refugio de vida silvestre las actividades que se pueden desarrollar dentro de esta categoría de manejo no son tan restringidas como en un parque nacional o una reserva biológica que tiene restricciones estrictas en cuanto a las actividades que se pueden realizar. Es decir una refugio de vida silvestre tiene restricciones menores a las categoría de manejo antes mencionadas de áreas silvestres protegidas supracitadas por ser categorías diferentes. Contrario a lo estimado por la apelante considera este Tribunal conforme al artículo 6 de la Ley de Informaciones Posesorias se acreditó de la posesión

ejercida con tres testimonios contestes y uniformes en cuanto a los años de posesión y a la cadena de poseedores del fundo, y a la posesión decenal previa a la creación del área silvestre protegida según lo exige el numeral 7 de la Ley de Informaciones Posesorias. De conformidad con lo anterior se logró acreditar el tiempo de ejercicio de la posesión del terreno a titular de forma diáfana. (véase en el mismo sentido el voto No. 427-F-15 de 16 horas 44 minutos del 30 de abril del 2015).“

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1099669>

9. INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Consideraciones sobre la protección penal del ambiente mediante delitos de peligro abstracto y su relación con el principio precautorio.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01124 - 2022

Fecha de la Resolución: 09 de Agosto del 2022 a las 08:40

Expediente: 21-000321-1263-PE

“ÚNICO.- [...] Mayoritariamente, en virtud de la fragilidad y relevancia vital del medio ambiente, su protección en materia penal lo es mediante delitos de peligro abstracto, pues precisamente lo que se busca es sancionar las conductas descritas en la norma que puedan poner en riesgo el medio ambiente y no esperar a que éste resulte lesionado de manera grave o irreparable. Esto tiene su razón de ser en el principio precautorio, que resulta ser uno de los enfoques fundamentales en materia ambiental y que ha sido analizado de manera profusa por la Sala Constitucional: “[...] XV.- PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica “Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En el ordenamiento jurídico interno la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 recoge como parámetros hermenéuticos los siguientes principios: “1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”. En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: “(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”. Posteriormente, en el Voto No. 3480-03 de

las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente”. Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación” (Sala Constitucional, sentencia número 1923-2004 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004. Ver en este sentido la sentencia número 00480 - 2015 de las 8:59 horas del 8 de abril del 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En este caso en concreto, se acusó y en sentencia quedó demostrado, que los imputados -de común acuerdo y a sabiendas de que se trataba de un método no permitido y que se encontraban en un área silvestre (límites de la Universidad EARTH)-, pescaron ilegalmente un pescado tipo Moga de 20 centímetros de longitud, para lo cual utilizaron arbaletas y arpones, poniendo en peligro la continuidad de las especies del ecosistema riveroño. El simple uso de arbaletas y pesca en aguas continentales (en este caso, un río) se encuentra prohibido por ley porque, al utilizarse, crea un peligro para la continuidad de las especies, como lo exige el tipo penal ya citado (ver en este sentido, la sentencia número 2016-266 de las 16:17 horas del 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda), sin que fuera necesario -como erróneamente lo pretende la quejosa-, que se verificara la concreta afectación al bien jurídico (poner en peligro la continuidad de la especie), pues el análisis e interpretación de las normas que tutelan el medio ambiente, debe hacerse a la luz del principio precautorio (in dubio pro natura) por las razones ya expuestas, de manera que no existe el yerro que pretende hacer valer la defensa. Así las cosas, el recurso es inatendible.”

Temas Estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111273>

10. INFRACCIÓN LEY FORESTAL

- **Cambio de uso de suelo, cómputo de la prescripción inicia hasta que cesan sus efectos.**

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00691 - 2022

Fecha de la Resolución: 24 de Junio del 2022 a las 10:35

Expediente: 12-200167-0591-PE

"II.[...] Partiendo de ello, y considerando que nos encontramos ante un delito con efectos permanentes, para los aspectos de la prescripción, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 32 del Código de rito que dispone: "(...) Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr (...) para los delitos continuos o permanentes, desde el día en que cesó su permanencia (...)". Sobre la prescripción en esta forma de delitos, ha señalado la Sala Constitucional: "(...) Aduce la jueza que ahora consulta que en el caso del delito de usurpación, el plazo de prescripción no puede iniciar su curso sino hasta que el poseedor -usurpador- salga del inmueble (cesen los efectos) lo que hace prácticamente imprescriptible el delito, pues aun transcurridos más de diez años de la invasión de un inmueble, basta acreditar que siempre el invasor ha estado dentro del terreno para que llegue a determinarse que no ha corrido ni siquiera un día para que opere la prescripción tanto negativa -penal- como la positiva -usucapión-, pues ésta no puede computarse allí donde no se haya dado la extintiva. Vale aclarar a la consultante que el delito de usurpación no sería imprescriptible, porque como lo establece el artículo aquí cuestionado, el término para contar la prescripción de la acción penal empezaría a partir del cese de la permanencia de sus efectos, sea cuando cese la usurpación. En los delitos instantáneos de efectos permanentes, se repiten sus efectos todos los días hasta que el "usurpador" abandone la propiedad, de ahí el calificativo de la permanencia (...)". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°11515-00 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil, también puede leerse 14:39 horas del 21/12/2000). Si bien la cita del fallo recién señalado hace referencia a la usurpación, lo cierto es que nos encontramos ante una situación similar cuando se trata del delito de cambio de uso de tierra, por cuanto al talarse un bosque, y variar por completo su destino, hasta tanto no se haya permitido la regeneración de los recursos naturales, la acción desplegada por el endilgado continuaría generando efectos en perjuicio de los ecosistemas y de futuras generaciones. Así las cosas, bajo estos supuestos no se aplican las reglas estipuladas en el artículo 33 de la normativa procesal penal costarricense, tal y como lo hizo el a quo y el ad quem dentro de este proceso penal, ya que la reducción de los plazos de prescripción, así como la interrupción y suspensión, dependen del momento en que inicie el cómputo del plazo de prescripción. No obstante, ante casos como el que nos ocupa, en que el delito es con consecuencias permanentes y en donde a la fecha se desconoce si han cesado sus efectos, no puede iniciarse el cálculo de la prescripción, conforme lo indica el numeral 32 del Código Procesal Penal, y por lo tanto, tampoco es procedente aplicar la reducción de los plazos del artículo 33 de la legislación adjetiva, hasta tanto no se haya iniciado la regeneración del bosque secundario, que en apariencia fue talado, por instrucciones dadas por el imputado. En conclusión, esta Cámara por mayoría unifica

los criterios contradictorios suscitados entre los tribunales de segunda instancia, en el sentido que, en el delito de cambio de uso de suelo, previsto en el artículo 61 inciso c) de la Ley Forestal, la prescripción no corre hasta tanto no hayan cesado sus efectos, sea, en el momento en que se inicie la regeneración de los ecosistemas que se vieron afectados con la extinción del bosque, para darle paso a otras actividades de desarrollo humano. Lo anterior, en consonancia con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, previsto en el artículo 50 de la Constitución Política, y por consiguiente en el desarrollo sostenible necesario para la preservación del planeta para las futuras generaciones.”

Temas Estratégicos: Ambiental

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Vida de ecosistemas terrestres (Obj 15)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1103148>

11. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN

- **Cambio en el uso de suelo, invasión en área de protección y apertura de trocha en bosque como hechos acusados.**
- **Indemnización por daños causados al ambiente se basa en criterios propios de responsabilidad civil objetiva.**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00497 - 2023

Fecha de la Resolución: 14 de Abril del 2023 a las 15:10

Expediente: 16-000234-0485-PE

"II. [...] tal y como lo indicó la Sala Tercera en el voto 2022-00437 de las 16:46 horas del 22 de abril del 2022, haciendo un análisis de los artículos 1, 41, 42 y 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos: "la responsabilidad de indemnizar en la vía judicial que corresponda y, de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados, por parte de quien contamine o deteriore el recurso del suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación..." surge de forma independiente a la demostración de una responsabilidad subjetiva. Esa conclusión se encuentra respaldada en distintas convenciones y tratados internacionales, dentro de los cuales se menciona los "95 principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable" aprobados en la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana -2018 y reconocidos por Corte Plena, en la sesión N° 28-2020, del veinticinco de mayo del dos mil veinte (25/05/2020), artículo XIX), dentro de los cuales, para efectos de esta resolución resulta relevante mencionar el "Principio de responsabilidad civil objetiva o de riesgo y solidaria en materia ambiental", el cual, de acuerdo con el voto de la Sala de Casación Penal "... implica [...] Importante es retomar los pronunciamientos de la Sala Constitucional en ese sentido -mismos que fueron mencionados en el fallo de la Sala de Casación-, y que en resumen determinan la existencia de una responsabilidad objetiva en el tema de los daños ambientales, equiparándolos a la responsabilidad por el riesgo, por lo que el dueño o la persona que explote el inmueble en el cual se produjeron, responderá civilmente cualquiera que haya sido su participación volitiva en el hecho. (Votos 1669-2000, de las 14:51 horas, del dieciocho de febrero del 2000 y 9966-2010 de las 15:38 horas del 9 de junio del 2010). Igualmente, el antiguo Tribunal de Casación Penal de San José tuvo la oportunidad de abordar el tema propuesto por el impugnante, al establecer claramente que el deber de indemnizar el daño ambiental se basa en los criterios propios de la responsabilidad objetiva. Se indicó al respecto lo siguiente: [...]."

Temas Estratégicos: Ambiental

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agua limpia y saneamiento (Obj 6), Vida de ecosistemas terrestres (Obj 15)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1100727>

12. MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA AMBIENTAL

Procedencia de la medida de suspensión de orden de captura relaciona con serpientes “Plato Negro” y remoción de radiotransmisores / Protección a la vida silvestre.

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución N° 00397 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Octubre del 2023 a las 11:05

Expediente: 23-000732-1027-CA

Sentencia oral, puede escuchar el audio del dictado de la sentencia mediante este enlace:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1190481>

13. MOVILIZACIÓN ILÍCITA DE MADERA

- **Concepto de plantación.**
- **Irrelevante que la madera provenga de otro país si no se cuenta con los permisos necesarios para transportarla.**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00412 - 2022

Fecha de la Resolución: 13 de Mayo del 2022 a las 10:33

Expediente: 19-000650-1261-PE

“III.- [...] Debiendo resaltarse entonces, que se presentan dos puntos importantes y en los que debe coincidir con la juzgadora de mérito. El primero, sobre la posición a seguir, respecto a la manera, en que debe integrarse el artículo 56 de la Ley Forestal, delito por el que, los aquí imputados han sido condenados. Dado que, dicho numeral dispone, “ Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”. A su vez el numeral 63 de dicha normativa dispone la sanción: “Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley. [...]”. De modo que, si bien, el tipo objetivo de dicha regulación, alude efectivamente a la madera proveniente de bosque o plantación, lo cierto es, que en ambas, se hace en términos generales. Es por ello que, al completarse sendos conceptos con la misma normativa, se tiene que, solo la primera de ellas (bosque) encuentra su definición en el numeral 3 inciso d). Dado que, la Ley Forestal en el indicado artículo 3 inciso f) atiende solo, a la plantación forestal. De allí que, en la referida resolución que trae a colación la A quo, -voto N°2016-606 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago- se cuestiona atinadamente, lo que deba entenderse como “plantación”, empleando entonces su acepción amplia (como terreno en el que se cultivan plantas de una misma clase) y no entendiéndose esta, únicamente como plantación forestal, posición que este tribunal de alzada comparte. Ello, al valorarse los fines de la Ley Forestal, que en su artículo, primero, dispone el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Revelando dicha normativa en su contenido, que además, de las plantaciones forestales definidas expresamente por la ley, existen otras formas de plantación de especies igualmente maderables, (como los árboles plantados en propiedad privada individualmente, o en dimensiones menores que las establecidas en el numeral 3 de repetida cita) y que estas a su vez, son objeto de conservación y protección en la normativa forestal (artículo 61 de la Ley Forestal). De modo que, se presentan otras formas de plantaciones, que se encuentran cubiertas dentro de aquella normativa, sin que, resulte procedente para esta cámara, integrar esta regulación, de una manera diversa a la que han venido sosteniendo otros Tribunales de Impugnación de Sentencia Penal y, a los que atiende el órgano de mérito. Concordando además esta cámara, en que el aprovechamiento y comercialización, requieren del transporte de la madera, por lo que esta, es una actividad esencial y como tal, la referida legislación incluye su control, independientemente de la forma de plantación o bosque del que estas precedan, en cuyo caso, lo que difiere, es el tipo de documentación que se requiere y que establezca la Administración Forestal del Estado y sus directrices, ya sean, guías, placas, facturas, certificado de origen (ordenado este último en el artículo 31 de la Ley Forestal). De modo que, los imputados

en la causa, debieron portar consigo, documentos que, al menos, determinaran el origen de la madera que movilizaban. Sin embargo, es claro, que al momento de ser abordados, no presentaron a las autoridades ninguna clase de documentación, lo que, en sí, configura el delito. [...] Finalmente debe analizarse, que conforme se plantea en esta sede, el apelante sostiene, que se sancionó a los imputados, con base en disposiciones de la Ley Forestal costarricense, que no tipifica como punible, agravio de los recursos naturales de Nicaragua. Al respecto se tiene, que la juzgadora de mérito refirió, en atención a la extraterritorialidad reclamada, que aún y cuando, la finca estuviera en territorio costarricense cuando los imputados adquieren la madera o esta proviniera de Nicaragua, es ilegal todo transporte de madera, si no se cuenta con un permiso, en este sentido. Manteniendo debidamente y como se refirió al inicio de esta resolución, que si bien, la competencia de los Tribunales costarricenses se limita al territorio costarricense, lo cierto es, que los hechos acusados, se tuvieron como acreditados, en nuestro territorio, sea, el transporte de la madera, porque no se acusa la tala, la corta o el aserrío de esta. Y es que, en atención a este tema, considera este tribunal de impugnaciones, que efectivamente, no se está ante un caso de extraterritorialidad -como sugiere quien recurre - sino que, como se ha venido apuntando por la A quo, el ilícito de movilización de madera que regula el número 56 de la Ley Forestal, en el caso de estudio, se encontraba en plena fase de ejecución al momento en que fueron detenidos los justiciables. [...]"

Temas Estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090930>

14. PESCA ILEGAL

Análisis sobre el comiso de embarcaciones en casos de pesca ilegal a baja escala.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00506 - 2023

Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2023 a las 13:05

Expediente: 22-000173-1259-PE

“II.- El recurso se declara sin lugar. La apelante basa sus reclamos en la naturaleza del comiso, como consecuencia civil derivada del delito, la que resulta imperativa, es decir, una obligación legal que debe ser declarada en sentencia, una vez constatada la existencia del hecho delictivo. En efecto, en el Título VII del Código Penal relativo a las Consecuencias Civiles del hecho punible, se contempla el comiso, en el numeral 103.3 como una de ellas. Es el artículo 110 el que lo desarrolla y señala “El delito produce la pérdida en favor del Estado, de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros. Se excluyen de esta previsión, los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el numeral 261 bis del Código Penal” (resaltado suplido). Esta norma, que no la menciona la impugnante, es precisamente la que permite resguardar del comiso, los derechos de terceras personas o de la víctima, sobre tales objetos, instrumentos o valores. [...] Ciertamente, la lectura de los reclamos permite dar cuenta de que la apelante ni siquiera repara en esos datos esenciales, que se refieren a que la embarcación no pertenecía al acusado, lo que desde luego exigía comprobaciones y actos adicionales que no fueron realizados; segundo, si en cualquier caso, tal petición guardaba alguna relación de proporcionalidad en cuanto al hecho acreditado, el daño ambiental y si podía considerarse en efecto, a la embarcación, como un “instrumento”, para cometer el delito, pues la navegación simple, no es por sí sola una actividad prohibida en las aguas del Parque Nacional Santa Rosa, sino que lo prohibido es cualquier aprovechamiento de la flora y la fauna lo que incluye la marina y la pesca ilegal. De modo que, como instrumentos podrían considerarse los utilizados para realizar la pesca ilegítima, en daño al ambiente. Así que, incluso en aplicación de una analogía in bonam partem, de la previsión de ese mismo artículo 110 del Código Penal, se tiene que se excepcionan del comiso, los vehículos automotores, cuando se atribuye la conducta de conducción temeraria, conducta que en sí misma representa un riesgo para la integridad física y la vida de terceras personas, de modo que traslapando esa excepción al caso que nos ocupa, una embarcación, que no es en sí misma un instrumento, sino medio de transporte y podría resultar abiertamente desproporcionado su comiso en casos de pesca ilegal sobre todo a baja escala, como en este caso, lo que no elimina el daño ambiental. Distinto podría ser el caso de embarcaciones que se utilicen para la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el trasiego de armas o drogas, pues la relación de los bienes jurídicos y de los riesgos a la vida e integridad de las víctimas justifican el comiso de un instrumento directo del transporte de personas en esas condiciones o de armas o drogas. No obstante lo dicho, en este caso concreto, resulta que la pretensión del representante estatal es la de que se disponga el comiso de la embarcación, la que, como se indicó, pertenece a una tercera persona. La lectura de la acusación y del libelo de acción civil resarcitoria, como se indicó, no atribuye alguna acción dolosa, negligente o derivada de alguna norma jurídica al propietario de la embarcación, que justificara la pérdida en favor del Estado, de ese bien que le pertenece. Es cierto que en la sentencia no se

fundamenta la decisión de devolver la embarcación a quien demuestre ser su legítimo propietario, lo que por cierto ya está demostrado en autos, pero esa insuficiencia afecta al señor [Nombre 004], quien ya ha suficientemente acreditado la titularidad del bien, el cual incluso tiene en su carácter de depositario. Además, tampoco se dispuso la cancelación de la anotación de este proceso, defecto que no perjudica al Estado, sino al propietario. En tales condiciones, la naturaleza del comiso como una consecuencia civil derivada del delito y su carácter imperativo, no aplican frente a terceros con derechos, como resulta ser este caso y en virtud de ello y en aplicación del numeral 45 de nuestra Carta Magna, junto a la previsión normativa del 110 del Código Penal, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Proceda el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Liberia a cancelar la anotación en el asiento de inscripción de la embarcación Dorka II, matrícula [Valor 003], motor marca Yamaha F75CEDL, número 68C1001884, inscrita a nombre de [Nombre 004] y a realizar las diligencias necesarias para la devolución a su propietario.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203234>

15. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Amplio proceso de consulta previo a promulgación de decreto referente a Parque Nacional Isla del Coco impide quebranto al derecho de participación ciudadana y legitimidad democrática.

Sala Constitucional

Resolución N° 10760 - 2024

Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2024 a las 09:20

Expediente: 22-020289-0007-CO

“V.-[...]Así las cosas, para este Tribunal, ha quedado debidamente demostrado que, contrario al dicho de los accionantes, sí se realizó un amplio proceso de consulta pública en el cual participó, entre otros, el sector pesquero productivo y en el que se expusieron múltiples aportes, comentarios y observaciones que dieron como resultado, una propuesta final. En consecuencia, en lo que a este extremo se refiere, la Sala considera que el decreto impugnado no resulta lesivo de los derechos tutelados en los artículos 11, 27 y 30 de la Constitución Política, así como tampoco del derecho de participación ciudadana y legitimidad democrática; en consecuencia, no se visualizan las vulneraciones alegadas porque se constata que sí hubo consulta pública.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225186>

Análisis sobre la historia, condición de protección del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, su área, usos, existencia de zona de aprovechamiento turístico y estudios técnicos.

Sala Constitucional

Resolución N° 12817 - 2023

Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2023 a las 14:40

Expediente: 21-005756-0007-CO

VII.- SOBRE LA ACUSADA REDUCCIÓN DE LA SUPERFICIE DEL ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA Y DEL CAMBIO DE CATEGORÍA, SIN JUSTIFICACIÓN TÉCNICA. Los accionantes señalan que el ordinal 3 de la ley nro. 9892 delimita el área marina costera con una profundidad de hasta tres metros, lo que implica la reducción del área de protección anterior de 3 metros, que había sido adicionada por el decreto ejecutivo nro. 34282-TUR-MINAE-C. Estiman que la reducción en el área protegida podría alterar ciclos vitales y ecosistemas valiosos que funcionan junto con los humedales del Estero de Puntarenas, lo cual afecta a diferentes formas de vida de todo el Golfo y a un sitio considerado como criadero de diversas especies marinas que se reproducen en la zona. Aducen que el argumento de la reducción en la protección afecta la totalidad de la normativa impugnada, dado que no puede haber protección si se dejan por fuera decenas de hectáreas marinas. Agregan que el decreto ejecutivo nro. 24282 comprendía como parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas al islote Pan de Azúcar; sin embargo, la ley impugnada no indica cosa alguna al respecto, por lo que los accionantes plantean que también fue excluido de la protección. Asimismo, cuestionan que la Isla San Lucas, que era un refugio nacional de vida silvestre, haya cambiado de categoría de manejo a parque nacional, sin contar con estudios técnicos que así lo justificaran. Conforme lo expuesto en el considerando VI de esta sentencia, tales alegatos deben ser desestimados. Este Tribunal considera que llevan razón los personeros de la Asamblea Legislativa que contestaron las audiencias conferidas en esta acción, al señalar que esta ley lo que hace es reforzar aún más la protección ambiental ya existente en esa área, confiriéndole la condición de parque nacional a la mayor parte de su extensión y conservando en un porcentaje menor, la misma protección ambiental con la que ya contaba. No se desafectó área alguna, ni se redujo el área de protección ambiental conferida previamente por la normativa citada, toda vez que lo único derogado por esta ley fueron los artículos 2 al 8 de la Ley 5469, Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas, de 25 de abril de 1974. De ahí que carece de todo fundamento la inconstitucionalidad alegada por los accionantes, al indicar que se redujo el área protegida declarada previamente por los decretos señalados. Ciertamente, mediante decreto ejecutivo nro. 34282-TUR-MINAE-C del 25 de enero de 2008, se modificaron los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre San Lucas, en el artículo 1°, en el siguiente sentido: "Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 33327-MINAE, publicado en La Gaceta N° 172 de 17 de septiembre de 2006 para que se lea de la siguiente manera: Artículo 1°—...Adiciónese al Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas una porción de agua que se describe por las siguientes coordenadas Costa Rica Lambert Norte: B. Un área marino-costera comprendida por las aguas alrededor de la Isla San Lucas hasta una profundidad de 6 m (...)" (la negrita fue incorporada). Esa adición territorial se mantuvo incólume, según lo resuelto por este Tribunal en la sentencia nro. 2010-13099 de las 14:46 horas del 4 de agosto de 2010. Así, los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas fueron, en efecto, ampliados ante la adición de un "área marino-costera comprendida por las aguas alrededor de la Isla San Lucas hasta una profundidad de 6 m". El artículo

3 cuestionado por los accionantes dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 3- Delimitaciones. El Parque Nacional Isla San Lucas estará integrado por una porción terrestre y un área marina costera. La porción terrestre estará conformada por la parte insular de la Isla San Lucas, ubicada en el Golfo de Nicoya, hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional denominada Golfo, Edición 3-IGNCR en la latitud norte 9° 55' 55" - 9 57' 20" y longitud oeste 84° 53' 23", con una extensión de cuatrocientas sesenta y dos hectáreas (462 ha). El área marina costera estará compuesta por las aguas alrededor de la isla, con una profundidad hasta de tres metros (3 m). Inserto, dentro de las dos áreas anteriores, existirá un espacio de manejo diferenciado dedicado a la actividad turística sostenible, la promoción y el desarrollo de los sitios de interés histórico, arquitectónico y ambiental, que para todos los efectos se denominará Zona turística (...)" (el resaltado fue agregado).

Ahora bien, lo anterior implica que, conforme la ley cuestionada, una parte del territorio de la Isla San Lucas dejó de tener la categoría de manejo de "refugio nacional de vida silvestre", para convertirse en "parque nacional". Sin embargo, esa disposición no eliminó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas. Tal como se demostró en este expediente, los decretos ejecutivos nros. 29277-MINAE y 34282-TUR-MINAE-C continúan vigentes, lo que implica que, una parte de la isla en cuestión (la reclamada expresamente por los accionantes) no ha perdido la condición de Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, y la mayor parte de ella ha adquirido una tutela superior, al ser considerada parque nacional. Igualmente, lo relativo al área marino costera de la isla, pues el islote Pan de Azúcar y, demás superficies continúan siendo patrimonio natural del Estado, al ser parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas estatal. De modo que, geográficamente no hay desafectación ambiental alguna. Y, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la misma ley aquí impugnada, esa área tiene que ser considerada en los estudios técnicos que se realicen, a fin de establecer en su caso el manejo ambiental más proteccionista que corresponda en su caso. Por otro lado, aun cuando este Tribunal mantiene su criterio en el sentido que, incluso una desmejora, aún del nivel de protección ambiental de una zona, requiere de un estudio técnico previo, lo cierto es que, este caso en particular, no configura esa situación. Aquí no estamos frente a ninguna condición de una regresión de la protección ambiental, valorando la situación legal, real y actual de la isla. Lejos de ello, tal como se demostró en el considerando VI, en caso de anularse esta ley y quedar vigente la normativa anterior, el área mantendría un nivel de protección ambiental menor, con las limitaciones presupuestarias y administrativas que ya ha denotado el SINAC para poder tutelar adecuadamente, no solo el área ambiental, sino también de patrimonio histórico, con las mismas facultades turísticas, pero con mayores deficiencias para ejercer el control adecuado y de desarrollo procurado por las leyes previas cuya vigencia también se mantendrían. Por otro lado, dada la particularidad de este caso por todo lo citado previamente, tampoco es cierto que la ley aquí cuestionada y que fue tramitada mediante expediente legislativo nro. 21.287, sea inconstitucional por carecer de todo estudio técnico y fundamento objetivo. Tal como quedó acreditado, es un área que ya era administrada y estudiada por el SINAC, es decir, la autoridad técnica que determina el plan de manejo a seguir, conforme al nivel de protección asignado ya había emitido y admitido algunas deficiencias al respecto. En este caso, la ley en cuestión no reduce su tutela ambiental en absoluto, lejos de ello lo aumenta, al conferirle la condición de parque nacional, a fin de salvaguardar la situación de amenaza que es advertida por el propio SINAC en la actualización del plan de manejo de esa área y cuyos motivos también se reflejan en la motivación de la propuesta legislativa en cuestión que dio origen a la ley nro. 9892.[...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1227530>

Estado como tercero interesado en establecimiento de servidumbre forzosa de paso sobre dos fincas particulares ante interés estatal en protección de áreas cercanas a cuerpos de agua.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00148 - 2023

Fecha de la Resolución: 22 de Febrero del 2023 a las 13:46

Expediente: 18-000088-1129-AG

“III.- Este Tribunal considera que si bien en principio las pretensiones de la demanda tienden al establecimiento de una servidumbre forzosa de paso sobre dos fincas particulares pertenecientes a la parte demandada números 410832 y 5474199, y en favor de la finca N° 553766 perteneciente a la accionante, el rumbo que esta tiene podría afectar áreas de protección e inclusive de tomas surtidoras de agua potable. Mediante el reconocimiento judicial llevado al efecto celebrado a las nueve horas del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, se logró determinar a través del recorrido de un camino existente que hay un río en su curso, el cual no fue contemplado en el peritaje efectuado en el presente proceso. Igualmente se logra determinar que si se hace alguna variación se pueden afectar zonas de protección de la quebrada que actualmente transcurre y se observó que dicho camino se encuentra muy cerca de una captación del acueducto rural, lo cual podría generar afectaciones a dichas áreas por lo que se ordenó integrar al Estado. Partiendo de lo anteriormente expuesto considera este Tribunal no se trata propiamente de traer al Estado como parte propiamente sino que se debe notificar al mismo como terecro interesado puiés se trata de fuincas totalmente privadas, que si bien hay un interés estatal en la protección de áreas cercanas a los cuerpos de agua según lo dispone la Ley Forestal N° 7575 en su artículo 33, se deben proteger, ello está dado por Ley por lo que se considera no es necesario traer al Estado como una parte más del porceso sino como un tercero interesado. En virtud de lo anterior considera este Tribunal se hace necesario notificar al Estado como tercero interesado pero no como parte propiamente dicha. En virtud de lo anterior se revoca la resolución dictada y se tiene al Estado como tercero interesado por lo que se ordena su notificación como tal.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142260>

16. RESTITUCIÓN DEL BOSQUE A SU ESTADO ORIGINAL

Restitución del bien a su estado original con independencia del dictado de absolutoria penal.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00538 - 2023

Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2023 a las 15:30

Expediente: 12-001958-0472-PE

“III. [...] El Tribunal de Casación Penal abordó desde larga data este tema sin que en la actualidad haya existido un cambio de criterio. En la resolución número 964-2007 de las 10:00 horas del 30 de agosto de 2007, se sostuvo en primer lugar la necesidad de restituir el bien a su estado original, independientemente de si se absolvía a los imputados por el delito investigado, ya que bastaba que se ubiese acreditado la existencia del delito en detrimento de los derechos de propiedad del titular. Adicionalmente se analizó el deber del Estado de restituir el bien inmueble a su estado natural ante un justo equilibrio ecológico, aún cuando no se haya planteado alguna acción civil resarcitoria, desarrollando textualmente lo siguiente: “El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: “Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. [...]”

Temas Estratégicos: Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153350>

17. VIABILIDAD AMBIENTAL

Suspensión de obra constructiva correspondiente a proyecto de infraestructura en playa Jaco que no cuenta con la licencia ambiental completa.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 03659 - 2023

Fecha de la Resolución: 22 de Setiembre del 2023 a las 11:56

Expediente: 16-001381-1027-CA

“VII) DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL: Ahora en cuanto al tema de la viabilidad ambiental, debemos recordar que la Constitución Política, tutela en su artículo 50 en su párrafo segundo que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.”. Esta norma constitucional ha sido desarrollada por la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 13 de noviembre de 1995, la que en su artículo primero, define entre los objetivos de esta legislación el procurar dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y le atribuye al Estado, mediante la aplicación de esta ley, defender y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Así, se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano. De esta normativa, se desprende que la misma tiene por finalidad, fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio, satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras; promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente, regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental y establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz. (Art. 4). Para el logro de tales objetivos y fines, la legislación ambiental se sustenta en principios que tutelan el ambiente como patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. Así, el Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social. Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política. El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes. El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras. El Estado propiciará, por medio de sus instituciones,

la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país. (Art. 2). Es así, como dentro de este contexto, de la puesta en práctica de los principios protectores del ambiente, es que la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 17, establece en lo conducente que: "Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.". De la simple lectura de esta norma, se denota que los estudios de evaluación de impacto ambiental, deben ser realizados de previo a la realización de las actividades materiales de todo proyecto de conformidad con la normativa, ello para procurar aminorar la existencia de un daño al ambiente. Es así, como en las políticas del ordenamiento territorial, le corresponde entre otras a las Municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente. (Art. 28) [...]."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1188085>

- **Ausencia de un debido proceso en caso donde se impone la sanción de paralizar un cultivo de piña orgánica por no contarse con la licencia de viabilidad ambiental.**
- **Limitación indebida al derecho de propiedad, desnaturalización del propósito de la medida cautelar protectora e imposición de una doble sanción.**

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI**Resolución N° 00020 - 2023****Fecha de la Resolución: 24 de Marzo del 2023 a las 13:35****Expediente: 21-000779-1027-CA**

“XI. [...] al entender erróneamente las autoridades actuantes -en los actos indicados- que lo dictado fue una sanción permanente, al entender que no podían continuar con el trámite de la evaluación ambiental, de manera que tácitamente dispusieron el archivo del expediente, y máxime que el jerarca dispuso agotada la vía administrativa del asunto. Esa decisión tuvo como consecuencia que la medida protectora se terminara por convertir en una disposición autónoma e indefinida; con lo cual, la medida cautelar fue utilizada como un fin en sí misma para dejar en indefensión y sin posibilidad de continuar la actividad productiva, en un área de su propiedad, a la empresa actora, cuyo fin de ser es la explotación agroindustrial. De esta forma, el contenido de la conducta administrativa impugnada resulta ilegítimo, ya que al sustentarse la paralización (en los actos que resolvieron los recursos de revocatoria y apelación en subsidio), con base en el artículo 93 del reglamento citado, se le otorgó a dicha disposición de un carácter sancionatorio, sin que ésta hubiera sido precedida de un debido proceso (lo que violenta tanto ese artículo del reglamento y la Constitución Política misma), además de que desnaturalizó el propósito de la medida cautelar protectora. Las anteriores consideraciones conllevan el acogimiento del argumento de la parte accionante en cuanto a que, en la práctica, se le impuso una doble sanción, por una parte, la paralización de la actividad en carácter de sanción expresada en las resoluciones que se pronunciaron acerca de los recursos de revocatoria y apelación y, por otra parte, con el archivo tácito del expediente dejando de forma indefinida el proyecto sin la correspondiente viabilidad ambiental. Esta decisión trabó de manera permanente y arbitraria la actividad económica de ese sector del área del proyecto, lo que implicó además una limitación indebida al derecho de propiedad por su permanencia en el tiempo, se insiste, por dejar de ser instrumental. En otras palabras, calificar de sancionatoria la orden de paralización, sin un debido proceso administrativo, desnaturalizó el fin que el ordenamiento jurídico administrativo fijó para los actos administrativos provisionales, lo que acarrea la nulidad de las medidas cautelares en cuanto se tornan en indefinidas por carecer de instrumentalidad, lo que constituye un vicio en el elemento contenido del acto impugnado, por ser contrario al principio de legalidad, al derecho de propiedad, y al debido proceso de la empresa actora. Consecuentemente, lo procedente es denegar los vicios de nulidad alegados respecto de la resolución N° 2280-19-SETENA en el entendido de que la paralización ahí dispuesta es una medida cautelar protectora del ambiente, cuya vigencia opera hasta que el órgano competente, en este caso la Secretaría Técnica Nacional Ambiental determine la viabilidad ambiental sometida a trámite ante esa dependencia por la empresa actora. Se anularán las resoluciones N° 3226-2019-SETENA emitida por la Comisión Plenaria y la R-39-2020-MINAE

dictada por el ministro de Ambiente y Energía únicamente en cuanto afirman la existencia de una sanción e implicaron el archivo del trámite de viabilidad ambiental. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153568>

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" VS. COLOMBIA **SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2023** **(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)** **Serie C No. 506-2023** **CASO CONTENCIOSO**

"LO PLANTEADO: El 8 de julio de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Comisión" o "Comisión Interamericana") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso "Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' - CAJAR" contra la República de Colombia (en adelante "Estado", "Estado colombiano" o "Colombia"). De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por hechos de violencia, intimidación, hostigamientos y amenazas contra distintos miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (en adelante también "CAJAR" o "Colectivo"), ocurridos desde la década de 1990 "y hasta la actualidad", vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos. Se argumentó que, sin perjuicio de que no ha sido acreditada la identidad de quienes habrían cometido tales "hechos de violencia", el Estado realizó "acciones [que] contribuyeron activamente a [su] materialización", en tanto llevó a cabo "labores arbitrarias de inteligencia que incluyó [...] la entrega de dicha información a paramilitares, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios en [lo]s cuales vinculaban a los miembros del CAJAR con la guerrilla", lo cual constituyó "no sólo un grave incumplimiento del deber de protección, sino que se trató de acciones abiertamente contrarias a dicho deber". Según la Comisión, tales acciones y omisiones del Estado "afectaron las actividades regulares de la organización", a la vez que generaron "un efecto amedrentador para que los integrantes del CAJAR ejercieran su libertad de expresión y [de] asociación en sus labores de defensa de los derechos humanos". Se indicó, además, que el Estado "no realizó una investigación seria y exhaustiva encaminada al conocimiento de la verdad sobre los hechos, a la individualización de los responsables [y] a desentrañar las fuentes de riesgo que enfrentaba el CAJAR", aunado a que las presuntas víctimas no habrían contado con "un recurso idóneo para atender sus reclamaciones relacionadas con el acceso a la información de la base de datos de inteligencia" del Estado. Por último, se alegó que los hechos vividos por las presuntas víctimas les "generó gran inseguridad y un temor fundado, lo cual provocó el exilio de varios miembros del [Colectivo] junto con sus respectivas familias, que tenían entre sus integrantes a sus hijos, menores de edad"."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0007-11945>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N (De lunes 27 de noviembre de 2023) QUE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA LEY N°406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023, "QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PANAMÁ, S.A."

"En otras palabras, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el Ejecutivo, al celebrar este contrato de concesión minera, debió salvaguardar el interés superior de los niños y niñas, respecto al derecho a la salud y a un ambiente sano que les asiste, previendo los impactos que una mina a cielo abierto puede generar en su desarrollo integral.

Entonces, de todo lo hasta aquí vertido en materia de protección a la vida y derecho a medio ambiente sano y libre de contaminación, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia está determinada a garantizar que los derechos y obligaciones constitucionales y convencionales sean accesibles para todos los habitantes de la República, presente y futuros.

Bajo esa tesitura, es dable que esta alta Corporación de Justicia arguya que, sin el acceso a un medio ambiente sano, el ser humano perderá, de forma irremediable, su entorno y medio de subsistencia, por lo que, cualquier esfuerzo para proteger las demás garantías y derechos constitucionales y convencionales que, a lo largo de esta decisión se ha mencionado, incluyendo el derecho a la vida, devendrán en ineficaces."

Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29922/GacetaNo_29922_20231202.pdf

CIRCULAR DE SECRETARIA DE LA CORTE

| Año | Nexus | Asunto |
|------|---|--|
| 2023 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9276 | <p>Circular de Secretaría de la Corte N° 101 - 2023: Publicada en Boletín número 89 del 22 May 2023</p> <p>Asunto: Reiteración de la circular N°09- 2022 "Buenas Prácticas en el uso racional de los recursos institucionales en las Oficinas del Poder Judicial".</p> |

CIRCULARES DIRECCIÓN EJECUTIVA

| Año | Nexus | Asunto |
|------|---|---|
| 2023 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-10541 | <p>Circular Dirección Ejecutiva N° 125 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 04 de Setiembre del 2023</p> <p>ASUNTO: Lineamientos básicos estandarizados para la implementación de estacionamientos para bicicleta en los edificios del Poder Judicial</p> |
| | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-9302 | <p>Circular Dirección Ejecutiva N° 069 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 16 de Mayo del 2023</p> <p>ASUNTO: Sobre la habilitación de parqueos para bicicleta en construcciones nuevas y la modificación de los criterios de asignación de espacios de parqueo para bicicletas</p> |
| | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-9317 | <p>Circular Dirección Ejecutiva N° 060 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 12 de Mayo del 2023</p> <p>ASUNTO: Publicación Decreto N° 43985-S denominado: "Reglamento a la Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente, N° 9786 del 26 de noviembre del 2019"</p> |



ARTES
GRÁFICOS
Poder Judicial
OT. 57960